

57. 20.

M

~~673~~

795

REAL PRAGMATICA QUE DECLARA

EL MODO, Y FORMA COMO SE DEVEN LABRAR
los Texidos de Oro, Plata, y Seda, en todos los Reynos
de España, y las Ordenanzas en ella insertas : y como
deven ser admitidos los que vinieren de Pro-
vincias confederadas con esta
Corona.

Y
ORDENANZAS DEL REGIMEN, Y GOBIERNO DEL COLEGIO,
y Arte mayor de la Seda de la Ciudad de Valencia, concedidas por su
Magestad (que Dios guarde) en el dia 24. de Setiembre del año 1736.
y publicadas en esta Ciudad en 22. de Deziem-
bre de dicho año.

Siendo Mayoral primero Felipe Carreras, Mayoral segundo Thomàs
Albelda, Mayoral tercero Pedro Morera, y Escrivano
Joseph Barberà.



En Valencia, por la Viuda de Juan Gonzalez, junto al Molino de Rovella. Año 1762.

REPUBLICA ARGENTINA
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE INTERIORES

MEMORIO DE Y TOMA COMO BREVES TANTAS
los señores D. Juan y D. Juan de los Rios
de España, y de los señores de España y como
de España y de los señores de España y como
de España y de los señores de España y como
de España y de los señores de España y como

ORIENTADO POR EL GOBIERNO FEDERAL
y de España y de los señores de España y como
de España y de los señores de España y como
de España y de los señores de España y como
de España y de los señores de España y como
de España y de los señores de España y como





L REY ---- Por quanto considerando lo mucho que convenia aumentar el Comercio en estos Reynos , hallandose tan descaecido, que requeria aplicar à su reparo toda atencion , y cuidado ; resolvì poner materia tan importante al de la Junta que mandè formar à este fin , para que en ella se discurrense los medios mas eficaces que pudiesen aver para conseguirlo con mayor beneficio , y utilidad de mis Vassallos. Y conviniendo , que la Junta tuviesse toda autoridad , y jurisdiccion, por Cedula firmada de mi Real mano en quatro dias del mes de Marzo del año proximo pasado de mil seiscientos y ochenta y tres , y referendada de Don Antonio de Zupide y Aponte , mi Secretario de Camara de Justicia, tuve por bien concederle la jurisdiccion necessaria , como se la concedì privativa para todo lo que tocasse , y perteneciesse : y que las apelaciones que se interpusiesse en sus incidencias , y dependencias , que conforme à derecho se devan otorgar , vayan privativamente à la dicha Junta , y no à otro Tribunal : porque à los Consejos , Chancillerias , Tribunales , Juezes , y Justicias de estos Reynos, los inhibì , y doy por inhibidos , y les mandè no se intrometan à conocer de ello , con ningun pretexto ; porque solo la Junta ha de conocer unica , y privativamente de todo lo referido , y lo anexo , y dependiente , para cuyo efeto la di , y concedì tan bastante facultad , y jurisdiccion , como de derecho es necessario , y en tal caso se requiere , con sus incidencias , y dependencias. Y para escusar competencias , que tanto embarazan el curso de los negocios , deroguè todos , y qualesquiera fueros que perteneciesse , y pudiesse pretender los Interesados à titulo de exempcion , que tuviesse , ò deviesse gozar , y mandè , que sobre ello no se formasse , ni admitiesse competencia alguna. Y aviendo la Junta , en cumplimiento de la obligacion de su instituto , representadome , que entre otras causas que han ocasionado el descaecimiento del Comercio en estos Reynos, era la de no menor monta , la disminucion grande que han padecido las Fabricas de todos generos de Texidos , asì de Sedas , como de Lanas, y de Oro , y de Plata, que avia en ellos , con crecido numero , en diferentes partes ; y que las pocas à que se hallavan reducidas , estavan con defestimacion , y descredito tal , que apenas hallavan salida de sus mercaderias los Fabricantes , asì por hazerlas menos estimables la introduccion de las Estrangeras de todos generos , (que por la calidad de vistosas , y novedad de sus inventivas , se tenian por mas apetecibles) como porque no siendo estas del peso , cuenta , y marca , que segun leyes de estos Reynos deven tener las que conforme à ellas se labran actualmente en ellos, no les correspondia à los Artifices el precio de su venta , al gasto de su

su costa , con que han sido muchos los que han dexado el Arte , quitando los telares , y buscando otro modo de vivir , por no rendirles conveniencia sus Fabricas. Y manifestando la experiencia con evidentes demonstraciones , que en las partes donde florece , producen copiosos frutos , con que se assegura en crecido beneficio de los Naturales , la permanencia , y aumento de su Comercio : me representò tambien la Junta , que para procurar conseguir esto , y reparar el que las Fabricas de Texidos en estos Reynos no acabassen totalmente de descaecer , dexando de labrarle con el peso , cuenta , y marca , que à cada genero correspondia , y con la continuacion de introducirse los Estrangeros , sin la ley que deven tener , cuyo reconocimiento no podia hazerse por no estar comprehendidos en las de la nueva Recopilacion , respeto de ser todos , ò los mas , inventados despues , y repetirse cada dia su introduccion , con nuevas inventivas , y diversos nombres ; con que siendo mas preciso reconocer su calidad , para permitirles el Comercio (segun las Reales Ordenes que he mandado expedir ultimamente en esta razon) era necessario hazer nuevas Ordenanzas , dando la forma con que se han de labrar en estos Reynos los Texidos de Seda de todos generos , y los de Plata , y Oro , y con que se han de admitir al Comercio los Texidos de los mismos generos que vinieren de los Reynos , y Dominios de Amigos , Aliados , y Confederados. Y que para que las Ordenanzas que huvieslen de hazerse se dispusieslen con toda la inteligencia , y buena forma , que convenia para su mejor execucion , ademàs de los informes , pareceres , y noticias , que se avian pedido , y examinado en diferentes partes de las mas principales Fabricas de estos Reynos , y de personas de Pericia en ellos , de dentro , y fuera de esta Corte , se escriviessè Carta circular à las Ciudades de Toledo , Granada , y Sevilla , para que conferida la materia en sus Ayuntamientos , con la atenta reflexion que requeria , discurridas , y premeditadas todas las razones que podian conducir al intento , y propusieslen , à fin de conseguirle , cada una eligiesse , y nombrasse por Diputados para tratarla , y ajustarla aqui dos de sus Artifices , los que fueslen de toda inteligencia , zelo , desinterès , y experiencia , y de mayor satisfaccion , dandoles poder , y facultad bastante para concluir en su nombre lo mas conveniente. Y aviendolo Yo tenido por bien , se embiaron Cartas , en la conformidad expresada , à las Ciudades referidas ; las quales , en cumplimiento de la orden que se les diò , nombraron , y despacharon à esta Corte sus Diputados : Y aviendo llegado , acordò la Junta , despues de averles oido las proposiciones que en particular tuvieron que hazer , que se les participassen todas las noticias que conducian à la materia que avia de tratarse , como se executò , entregandoles , para que privadamente todos juntos lo reconocieslen , y examinassen , quantos papeles , pareceres , è informes se avian tenido de diferentes partes , aviendolos conferido entre sì latamente , en diversas cessions que tuvieron , y hecho sobre ellos algunos particulares apuntamientos , en razon de quanto cerca de su contenido se les ofreciò representar. Y para que lo pudieslen hazer sin embarazo algùnò , se les previno asimismo,

que

que de palabra , y por escrito dixessen su sentir con toda libertad , y sin ninguna contemplacion , en quanto alcanzasse su saber , y entender ; pues mi Real voluntad , en el motivo de averlos convocado , era unicamente , por el paternal amor que tengo à mis Vassallos , para disponer lo que pudiesse ser de su mayor beneficio , en el aumento , y credito de las Fabricas de sus Texidos en estos Reynos ; y ultimamente , para oir las representaciones que tuviessen que hazer , y discurrir sobre ellas , con la atenta , y exacta reflexion que requeria la importancia de la materia , y concluir lo mas conveniente. Acordò tambien la Junta , se tuviessen todas las conferencias que se necesitassen à este fin , concurriendo los Ministros que la componen , los que señalò para ellas. En cuya conformidad se tuvieron diversas conferencias , afsistiendo convocados para el efeto referido , todos los Diputados nombrados por las Ciudades de Toledo , Granada , y Sevilla , y en virtud de sus poderes : y ademàs de ellos afsistieron afsimismo los Vehedores del trato de la Seda en esta Corte , y los que estàn nombrados para el reconocimiento de sus Texidos en la Aduana , y otros Fabricantes Valencianos. Y vistos , y reconocidos por menor quantos capitulos contenian las Ordenanzas , que se avian dispuesto , y premeditado con especial atencion , lo tocante à cada uno de ellos : todos juntos uniformemente , y de comun acuerdo concurrieron , ser la forma que quedava estatuida , la que conviene observar para el restablecimiento de las Fabricas en estos Reynos , bien comun de ellos , y enmienda del daño que han padecido , con la falta de ley en todos sus Texidos ; y en la conformidad referida , firmaron las dichas Ordenanzas en diez y ocho dias del mes de Noviembre del año proximo passado de mil seiscientos ochenta y tres. Las quales , aviendolas puesto en mis Reales manos la Junta , con consulta de veinte y ocho del mismo mes : Vistas por los del mi Consejo , y consultadome en razon de ellas , lo que se ofreciò representarme ; he tenido por bien aprobar , como en virtud de esta mi Real Cedula , apruebo las dichas Ordenanzas : Y mando , que concordadas , y firmadas de Don Sebastian Castillo y Peralta , mi infraescripto Secretario , y de la Junta , se observen , guarden , y executen puntualmente , como si de verbo ad verbum estuvieran insertas , y expressadas en esta mi Real Cedula : La qual mando afsimismo se publique en la forma que se acostumbra en todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , donde tocara su execucion , para que en todas partes se estè con entera inteligencia de lo que deven observar en sus Fabricas , y ninguno pueda alegar , ni pretender ignorancia de la calidad con que para tener uso , y admitirse al Comercio , han de labrarse sus Texidos. Y respeto de ser tan conveniente , è importante , que las dichas Ordenanzas se executen indispensablemente , sin embargo de qualesquier Leyes , Ordenanzas , y Privilegios , generales , y particulares , que todos para en quanto à ellas toca , ò puede tocar , los derogo , y anulo , y quedan para de aqui adelante , en virtud de esta mi Real resolucion , anulados , y derogados : Para cuyo efeto , usando de mi Regalia , mando , que las dichas Ordenanzas se observen , y guarden por ley general , estableci-

B

da

6
da en beneficio comun de mis Reynos, sin que se pueda executar lo contrario, dexando solo en su fuerza, firmeza, y vigor las Leyes, y Ordenanzas antiguas, en todo aquello que no se opusieren, y fueren contrarias à éstas: con apercibimiento, que qualquiera que contravenga à la puntual observancia de ellas, en lo que fuere de su obligacion, y le tocare executar, hallandose faltos de Ley en el peso, cuenta, y marca, que deven tener los generos de Texidos, que en ellas se expresan, quando se llegaren à reconocer por personas Peritas en el Arte, y de toda satisfaccion, nombradas para este efecto, (segun està dispuesto) incurra por la primera vez (como lo tengo resuelto, y ordenado) en la pena de ser quemada publicamente la mercaderia en que huviere dilinuido; y por la segunda, en las arbitrarias que pareciere imponerle, con execucion precisa en unas, y otras, para que lo irremisible, y publico del castigo, en el que contraviniere, sirva à todos de exemplar escarmiento. Y mando al Governador, y los de mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Chancillerias, y Audiencias, Regentes, y Juezes de la de Grados de la Ciudad de Sevilla, Governador, y Alcaldes Mayores de la de mi Reyno de Galicia, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Juezes, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y à cada uno de ellos, en lo que le tocare, y pudiere tocar en su distrito, y jurisdiccion, y especialmente en las partes donde no huviere nombrado por mi Juez privativo para la superintendencia de las Fabricas de todos generos de Texidos, y lo perteneciente, y dependiente de ellas, atiendan, y cuiden de la puntual observancia de las dichas Ordenanzas, por lo mucho que importa que todo lo referido, y expresado en ellas, y cada uno de sus capitulos tenga con efeto entero cumplimiento, que assi procede de mi Real voluntad, como conviene à mi mayor servicio, y à la utilidad de mis Vassallos en estos Reynos, para beneficio de sus Fabricas, y aumento del Comercio en ellos. Dada en Madrid à treinta dias del mes de Enero de mil seiscientos y ochenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor Don Sebastian Castillo y Peralta. Concuerta con su original, que queda en los demàs papeles de la Secretaria de la Junta de Comercio, que està à mi cargo. Don Sebastian Castillo de Peralta.

Ordenanzas.

Ordenanzas con que se han de labrar en estos Reynos los Texidos de Seda de todos generos, hilos de Plata, y Oro, convocados para este efeto los Diputados nombrados por las Ciudades, y Fabricas de Toledo, Granada, y Sevilla; y con que se han de admitir al Comercio los Texidos de los mismos generos que vinieren de los Reynos, y Dominios de Amigos, Aliados, y Confederados.

Terciopelos, y Rifos de tres pelos.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas de tela, y sesenta y tres de pelo, todas de à ochenta hilos, y en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura. Y se tramen con tramas finas, y limpias, subidas de à dos cabos al torcer. Y en marca (que es el ancho) de dos tercias de fino à fino, sin las orillas; en las quales aya de llevar para su conoci-

mien-

7
miento tres listas de seda blanca en cada una de las orillas, y las demás del color que quisiere el Fabricante, para que se conozca su calidad. Y el que viniere con la señal de las tres listas, y no tuviere la cuenta que queda referida, incurra en la pena de mercaderia fabricada contra Ley, que es de ser quemada. Y el Terciopelo negro de tres pelos, ha de pesar seis onzas y media; y el de color, cinco onzas y tres quartas. Y el Rizo negro de tres pelos, seis onzas; y el de color, cinco onzas y quarta cada vara: de unos, y otros quartas mas, ò menos. Y el Terciopelo liso, que và dicho de tres pelos, se ha de labrar con caja de correa, y hierro de enderezar.

Estos generos de Terciopelos no se pueden labrar en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas de tela, y quarenta y dos de pelo, todas de ochenta hilos de fina, y limpia seda, y en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, y se tramen con trama fina subida de à dos cabos al torcer. Y el Terciopelo liso se ha de texer con caja de correa, y hierro de enderezar, y ambos generos en la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas. Y el dicho Terciopelo liso, para que se diferencie del de tres pelos, ha de llevar en cada una de las orillas dos listas de seda blanca, y las demás del color que quisiere el Fabricante, y como mas hermosee la tela: y respecto de que ambos generos son de una misma calidad, y cuenta, ha de pesar cada vara de lo negro cinco onzas y media; y del de color cinco onzas: y en unos, y otros quartas mas, ò menos.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas de tela, y quarenta y dos de pelo, todas de à ochenta hilos, y se tramen con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer, y en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, y tenga de marca dos tercias de ancho, sin las orillas, que estas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, y como mas hermosee la tela. Y ha de pesar cada vara de dichos Terciopelos negros labrados fondo en raso, cinco onzas; y de los de color quatro onzas y tres quartas, quarta mas, ò menos en unos, y otros.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas de tela, y quarenta y dos de pelo, todas de ochenta hilos, y tramados con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer, y en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, y en marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, y en cada una de ellas dos listas de seda blanca, para que se diferencie de los de à tres pelos, y las demás listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere. Y si truxeren mas de las dos listas blancas, (que son las que corresponden à la cuenta de dos pelos) han de incurrir en la pena de mercaderia fabricante contra Ley. Y el Rizo negro de hierro alto, ha de pesar cinco onzas y quarta, y el de color quatro onzas y tres quartas. Y el negro de hierro baxo, quatro onzas y tres quartas; y el de color de dicho hierro baxo, quatro onzas y una quarta cada vara: y unos, y otros de hierro alto, y baxo (como queda dicho) quarta mas, ò menos.

Terciopelos lisos, y labrados quaxados.

Terciopelos labrados fondo en raso.

Rizos de hierro alto, y Rizo baxo.

Fel.

Felpas lisas.

Felpas lisas de hierro alto, y de hierro baxo; no se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de tela, y treinta y una y media de pelo, todas de à ochenta hilos; y se tramen con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer, y en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, y con la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; y en ellas, en cada una ha de llevar una lista de seda blanca, y las demás, del color que quisiere el Fabricante, para que se diferencie de los Terciopelos. Y las dichas Felpas, así las de hierro baxo, como las de hierro alto, (que llaman pelusas por el pelo largo que llevan, y todas han de labrarse en una misma cuenta) han de pesar las negras quatro onzas cada vara; y las de color tres onzas y media, quarta mas, ò menos en unas, y otras.

Felpas à dos hazes.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas de tela de à ochenta hilos cada portada; y el pelo que hace al haz corto, ha de ser de treinta y una portadas y media; y el pelo que hace el haz largo, ha de ser de veinte y una portadas, todas de à ochenta hilos; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer; y en la marca de à dos tercias de ancho de fino à fino, sin las orillas, que las podrá labrar el Fabricante de la color que quisiere, ò hacerlas sin las orillas, para la mayor facilidad de surtirse: y ha de pesar cada vara de las negras cinco onzas y media; y de las de color cinco onzas, quarta mas, ò menos en unas, y otras.

Felpas quaxadas labradas.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de tela, y treinta y una y media de pelo, todas de à ochenta hilos; y se tramen con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer, y en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, y en la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; y en cada una de ellas ha de llevar una lista de seda blanca, que corresponde à la que lleva la Felpa lisa, para que éstas se diferencien de los Terciopelos labrados; y las demás listas de las dichas orillas, puedan ponerse de la color que quisiere el Fabricante: y ha de pesar cada vara de las negras quatro onzas y media; y de las de color quatro onzas, quarta mas, ò menos en unas, y otras.

Piñuelas que llaman Terciopelados.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de tela, y treinta y una y media de pelo, todas de à ochenta hilos; y se tramen con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer, y en peyne de veinte y una ligaduras, y en marca de dos tercias de ancho, sin las orillas: y en cada una de ellas ha de llevar una lista de seda blanca, para que se diferencien de los Terciopelos labrados; y las demás listas de la color que quisiere el Fabricante: y ha de pesar, la que llaman Rizada negra, tres onzas y quarta; y la de color de dicho genero, tres onzas cada vara, quarta mas, ò menos en unas, y otras. Y en este genero de Piñuelas, ò Terciopelados se comprehenden para la cuenta de portadas de tela, y pelo, y peyne, las Realzadas, Perfiladas, Agorgoranadas, Espolinadas, Encañonadas, Bordadas, y de tres altos; pero han de pesar las

9
las negras de estos generos tres onzas y tres quartas cada vara , y de las de color tres onzas y media , y en unas , y otras quarta mas , ò menos. Con advertencia , que se permite , que de los generos referidos de Piñuelas , ò Terciopelados (por la hermosura de las labores , y que campee mas lo vistoso de ellas) se puedan labrar en peyne de à diez y ocho ligaduras de à quarenta puas cada ligadura ; con calidad , que lleven treinta y seis portadas de tela , y treinta y seis portadas de pelo , todas de à ochenta hilos ; y han de tramarse con trama de fina , y limpia seda , y tener la marca de dos tercias de ancho , sin las orillas ; y en cada una de ellas han de llevar una lista de seda blanca para la diferencia de los Terciopelados que quedan referidos ; y las demás listas las ha de poner el Fabricante de la color que quisiere.

No se puedan labrar en menos cuenta , que de ochenta y quatro portadas de à ochenta hilos cada portada. Y se tramen con trama de fina , y limpia seda , subida à dos cabos al torcer , y en peyne de veinte y una ligaduras , y en marca de dos tercias de ancho , sin las orillas ; porque aunque antes se labrava con un dedo mas de ancho , se ha considerado ser mas util , que queden en las dos tercias , con la misma cuenta de portadas , porque será mas tapido. Y las orillas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara de los negros tres onzas y media , y del de color tres onzas , quarta mas , ò menos en unos , y en otros. Pero se permite , que se puedan labrar Damascos en peyne de veinte ligaduras , con calidad , que lleven nueve hilos por pua , que corresponden à noventa portadas de à ochenta hilos ; y en lo demás del peso , y ancho , han de ser todos conformes.

Damascos;

No se puedan labrar en menos cuenta , que de ciento y veinte y seis portadas de à ochenta hilos cada portada , tramados con tramas de fina , y limpia seda , subida de à dos cabos al torcer ; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras , y en marca de dos tercias de ancho , sin las orillas ; y en cada una de ellas se han de poner tres listas de seda blanca , (que es la señal que corresponde à este genero de rasos , por tener tres telas de tafetan) y las demás listas las ha de poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara del negro tres onzas y tres quartas , y del de color tres onzas y quarta ; y en unos , y otros quarta mas , ò menos.

Rasos altos lisos, y labrados.

No se puedan labrar en menos cuenta , que de ochenta y quatro portadas de à ochenta hilos cada portada , tramados con trama de fina , y limpia seda , subida de à dos cabos al torcer ; y el torzal , ò entorchado sea de fina , y limpia seda. Y se han de texer con peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura , y en marca de dos tercias de ancho , sin las orillas. Y en cada una de ellas ha de llevar dos listas de seda blanca , (que es la señal , que corresponde à dos telas de tafetan) y las demás listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara de los Rasos negros referidos quatro onzas , y de los de color tres onzas y media ; y en unos , y otros quarta mas , ò menos.

Raso bordado pasado de torzal de seda de espolinado de dos cabos de torzal , ò un cabo entorchado.

No se puedan labrar en menos cuenta , que de ochenta y quatro

Rasos lisos , y labrados.

C

tro portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer; y se han de texer con peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y en marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; y en cada una de ellas han de llevar dos listas de seda blanca (que es la señal, que como el antecedente corresponde à dos telas de tafetan) y las demás listas de la color que quisiere el Fabricante: y ha de pesar cada vara de los negros tres onzas; y de los de color dos onzas y media, y en unos, y otros quarta mas, ò menos. Y se declara, que debaxo de la cuenta, peso, y marca de los Rasos referidos, se comprehenden los que llaman de Ginebra Brocados, Tapapieves con guarniciones, y todo genero de qualquier Texido assimilado à esta fabrica.

Rasos que llaman chorreados.

No se puedan labrar en peyne de menos cuenta, que de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y tramados con trama de fina, y limpia seda, y en marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales se han de diferenciar en esta forma: Teniendo ocho hilos por pua, así las listas de Raso, como las de Gorgoran, (que corresponde à ochenta y quatro portadas de à ochenta hilos cada portada) ha de llevar dos listas de seda blanca en cada orilla. Y si tuviere en las listas del Raso ocho hilos por cada pua, y seis en las del Gorgoran, (que corresponde à menos cuenta, que las ochenta y quatro portadas) ha de llevar en una orilla dos listas de seda blanca, y en la otra una lista de dicha seda blanca, y las demás del color que quisiere el Fabricante. Y este genero de Texidos de Raso, que llaman Chorreados, y los que se les assimilaren, no se puedan labrar en menos cuenta, que la referida, y con las señales que corresponden à los dichos Texidos. Y cada vara de los negros ha de pesar tres onzas, y de los de colores dos onzas y media, en unos, y otros quarta mas, ò menos.

Brocatelos.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de cinquenta y dos portadas y media de tela, y diez portadas y media de pelo, todas de à ochenta hilos. Y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura. Y se han de tramar con dos cabos de trama, y cada cabo subido de à dos cabos al torcer; que dichas tramas sean de fina, y limpia seda. Y si fuere de dos lanzaderas el Brocatel, sea la otra lanzadera de otros dos cabos, como la antecedente; y la lanzadera que deve llevar de hilo, no pueda ser de cañamo, sino de lino bien blanqueado antes de teñirse. Y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, que las pueda echar el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara seis onzas, quarta mas, ò menos.

Gorgoranes labrados de torzal, ò entorchado.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas de à ochenta hilos cada portada. Y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer. Y los torzales, ò entorchados han de ser de fina, y limpia seda; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; y en cada una de ellas una lista de seda blanca, para que

que el Gorgoran se diferencie del tafetan. Y las demás listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara del Gorgoran negro tres onzas y tres quartas, y de el de color tres onzas y quarta; y en unos, y otros quarta mas, ò menos.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas de à ochenta hilos cada portada. Y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida à dos cabos al torcer, y en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, y en cada una de ellas una lista de seda blanca (para que se diferencien los generos referidos del tafetan,) y las demás listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara de los negros dos onzas y tres quartas, y de los de color dos onzas y media, dos adarmes mas, ò menos en unos, y en otros. Y en los generos referidos se comprehenden los Tabies de seda, Tercianelas, y otros qualesquier generos de Texidos, que puedan simularse à éstos, aunque el nombre sea distinto. Y se previene, que no se pueden dar aguas à ninguno de los Texidos de seda referidos, que estuvieren en menos cuenta, que la que queda expressada; y si se las dieren, incurra en la pena de mercaderia fabricada contra ley.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas de à ochenta hilos cada portada, y el punto sea de Cordoncillo, no de Raso. Y se ha de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; y en cada uno de ellos han de llevar una lista de seda blanca, por ser estos generos de la misma cuenta, que los del Gorgoran; y las demás listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara de los negros dos onzas y tres quartas, y las de color dos onzas y media; y en unos, y otros quarta mas, ò menos. Y si se tramaren con hiladillo, ò maraña, han de pesar los negros tres onzas y quarta, y los de color dos onzas y tres quartas; en unos, y otros quarta mas, ò menos. Y si se tramaren con estambre, han de pesar los negros quatro onzas y media, y los de color quatro onzas; y unos, y otros quarta mas, ò menos.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida à dos cabos al torcer. Y ha de llevar cada lanzadera à lo menos dos cabos de trama. Y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales podrá poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal, que no lleven lista alguna. Y cada vara de los negros ha de pesar dos onzas y quarta, y de los de color dos onzas; y en unos, y otros dos adarmes mas, ò menos. Y se permite, que como estèn labrados en la cuenta, y peso que queda referida, se le pueda dar lustre, y no aguas; porque si se les dieren, han de tenerse

Tafetanes dobles
de seda
y de color

Gorgoranes,
Chamelotes,
Ormesies lisos
labrados, y de
aguas.

Picotes, ò Sar-
gas de seda.

Tafetanes do-
bles.

Tafetanes dobles
de seda

se por mercaderias fabricadas contra ley.

Tafetan doble,
que llaman es-
polin, ò embu-
tido.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de tela, y quarenta y dos portadas de pelo, todas de à ochenta hilos. Y se ha de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer. Y se ha de texer en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura. Y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales ha de poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara de los negros tres onzas, y de los de color dos onzas y media; y en unos, y otros quarta mas, ò menos.

Buratos de to-
da seda.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de tramar con requemado de fina, y limpia seda; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales podrá poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal, que no lleve listas: y ha de pesar cada vara del negro dos onzas y tres quartas, y del de color dos onzas y media, quarta mas, ò menos en unos, y otros.

Buratos de se-
da, y lana.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de tramar con estambre de lana fina; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales podrá poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal, que no lleve listas. Y ha de pesar cada vara de los negros tres onzas y quarta, y de los de color, ò blancos para mantos Capitulares, dos onzas y tres quartas; y en unos, y otros quarta mas, ò menos.

Anafayas ne-
gras, de color,
ò blancas.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de tramar con hiladillo de seda, ò maraña de seda; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales podrá poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal, que no lleven listas: y ha de pesar cada vara de las negras tres onzas, y de la de color, ò blancas dos onzas y tres quartas; y en unas, y otras quarta mas, ò menos.

Tafetan doble
labrado, que lla-
man Catalufa,
ò Bordadillo.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer; y se ha de texer en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal, que no lleven listas: y ha de pesar cada vara de los negros dos onzas y media, y de los de color dos onzas y quarta; y en unos, y otros quarta mas, ò menos.

Tafetanes sen-
cillos.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de ochenta hilos cada portada; y se han de tramar con un cabo de trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al tor-

torcer; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y han de tener lá marca de dos tercias de ancho, y no se les pueda echar orillas de color diferente de la tela, aunque sean labrados: y ha de pesar cada vara de los negros diez y siete adarmes, y de los de color quince adarmes; y en unos, y otros un adarme mas, ò menos. Y debaxo de la misma cuenta, y peso referido se incluyen los tafetanes sencillos de lustre.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta portadas de à sesenta hilos cada portada; y se há de tramar con pelo fino, y limpio, subido de à dos cabos al torcer; y no se tramé có trama, ni pelo grueso; y se há de texer en peyne de veinte y ocho ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y há de tener la marca de dos tercias de ancho có las orillas; y cada pieza de máto ha de tener diez y siete varas, y ha de pesar doce onzas y media, y en cada pieza quarta mas, ò menos. Y se previene, no se puedan labrar de menos cuenta, y peso del que queda referido, por el engaño que puede aver de venderse unos por otros. Pero se permite, que se puedan labrar de mas cuéta, y peso para quien los quisiere, có declaraciõ, que si fueren de mas, ò menos varas, suba, ò baxe el peso, que segun ellas les correspõdiessé, y no se les pueda dar préfa.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta portadas de à quarenta y ocho hilos cada portada; y se han de tramar con requemado, y torcidillo de fina, y limpia seda; y se han de texer en peyne de veinte y quatro ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas. Y ha de tener cada pieza de máto catorce varas, y ha de pesar ocho onzas cada pieza, quarta mas, ò menos. Pero se permite, que se puedá labrar de mas cuéta y peso para quien los quisiere, con declaracion, que si fuere de mas, ò menos varas, suba, ò baxe el peso, que segun ellas les correspondiere.

No se puedá labrar en menos cuéta, que de veinte y dos portadas de à ochéta hilos cada portada; y tela, y trama há de ser de requemado de fina, y limpia seda; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas. Y ha de pesar cada vara media onza, adarme mas, ò menos.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de veinte y quatro portadas de à ochenta hilos cada portada. Y se ha de tramar con estambre de fina, y limpia lana. Y se ha de texer en peyne de veinte y quatro ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas; y ha de pesar cada vara del negro onza y media, y del blanco onza y quarta; y en unos, y otros dos adarmes mas, ò menos. Y no se permite, que se labren de mayor peso, porque este genero solo sirve para velos de Monjas, y para que no puedan equivocarse con el burato de tela de tafetan.

No se puedá labrar en menos cuenta, que de veinte y una portadas de à ochéta hilos cada portada, y en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y há de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas; y se han de tramar con hiladillo, ò maraña; y si se tramaren con trama, sea de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer; y si se tramaren con trama que no sea especie de seda, no puedá llevar otro genero de trama. Y no se les señala peso por las diferencias de tramas de que se componé; y si los quisieré hacer de labores, há

D

de

Mantos de peyne de Sevilla.

Manto de Torcidillo que llama requemado.

Mantos de humo.

Burato claro para velos.

Pañuelos.

de tener quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada, y dicha marca, y peso.

Chameloton, ò
Teleton.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de ochenta y quatro portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, en las quales ha de poner el Fabricante dos listas de seda blanca, que es la señal que correponde à dos telas de tafetan; y las demás listas podrá de la color q̄ quisiere; y ha de pesar cada vara del negro quatro onzas, y del de color tres ózas y media; y en unos, y otros quarta mas, ò menos.

Liga, ò colonia
de à tercia de
ancho.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de diez y seis portadas de à ochenta hilos cada portada, y ha de llevar quatro hilos por cada pua del peyne; y se ha de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer; y ha de pesar cada vara de la negra media onza, y de la de color siete adarmes; y en una, y otra adarme mas, ò menos.

Liga, ò colonia
de a sesma de
ancho.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de à ocho portadas de à ochenta hilos cada portada; y ha de llevar quatro hilos por cada pua del peyne; y se ha de tramar cō trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer; y ha de pesar cada vara de la negra quatro adarmes, y de la de color tres y medio; y en unos, y otros medio adarme mas, ò menos.

Liga, ò colonia
de à ochava de
ancho.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de seis portadas de à ochenta hilos cada portada, y ha de llevar quatro hilos por cada pua del peyne; y se ha de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer; y ha de pesar cada vara de la negra tres adarmes, y la de color dos adarmes, y medio.

Colonia de an-
cho ordinario.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de ochenta puas el peyne, y quatro hilos por cada pua de el; y se ha de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer; y han de pesar nueve varas de las negras una onza, y no menos, y de las de color, las nueve varas, catorce adarmes, y no menos.

Liston, ò media
colonia.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta puas de à quatro hilos por pua, tramando con trama de fina, y limpia seda: y ha de pesar cada nueve varas de los negros media onza, y no menos, y las nueve varas de los de color, siete adarmes, y no menos.

Medios listones
que llaman de
reforzada.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de veinte puas de à quatro hilos por cada pua; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer; y ha de tener cada pieza sesenta y quatro varas. Y respecto de que se venden por piezas, ha de pesar cada pieza de las negras dos onzas, y de las de color una onza y tres quartas; y en unas, y otras un adarme mas, ò menos.

Cintas angos-
tas, que llaman
de Bocadillo.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta hilos; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer; y ha de tener cada pieza sesenta y quatro varas. Y respecto de q̄ se venden por piezas, ha de pesar cada pieza de las negras una onza, y de las de color catorce adarmes; y unas, y otras adarme mas, ò menos.

Medias de peso
como las de To-
ledo.

Las de punto ordinario para hombre han de pesar quatro onzas y quarta cada par, y lo mismo las de color, quarta mas, ò menos en unas, y otras: y las de muger dos onzas y media, y no menos; y unas, y otras han de ser de pelos finos, subidos de à dos cabos, y no de trama.

Han de pesar las negras de pantorilla para hombres tres onzas y

media, y las de color tres onzas y quarta; y las de muger de dos onzas. Y las de arrugar del mismo punto de Milan, las negras quatro onzas y media cada par, y las de color quatro onzas. Y en este mismo peso se comprehenden las medias labradas de telar, y todas han de ser de pelo fino subido à dos cabos al torcer.

Medias de punto como las de Milan.

Y es declaracion, que todos los generos texidos que tuvieren color que toque à colorado, ò à morado, como son Carmesi, Columbino, Violeta, ò Caracucho, han de tener la cochinilla que pertenece à la tintura de cada libra de seda de estas colores, asì en la tela, peso, y trama, como en las orillas, aunque sean Rosadas, ò Rosa seca (que tambien le pertenece) y que de otra forma no se puedan fabricar las colores referidas.

Tambien se advierte, que la marca de dos tercias de ancho, que han de tener todos los Texidos, que quedan mencionados, en cada uno de ellos ha de ser dos tercias de vara Castellana. Y asimismo, que los Texidos que se labraren de mas ancho, que las dos tercias referidas, ayan de llevar la cuenta de mas hilos, y peso, que les correspondiere al ancho que se les aumentare con proporcion ajustada, à que sea de tres quartas de dicha vara Castellana, ù de una vara, ù de vara, y tercia.

Que todos los Texidos se han de hacer con seda que estè bien blanqueada antes de darse las tintas; y han de ser bien cerrados, y tapidos, porque viniendo claros, no seràn de la calidad que queda establecida.

Telas de Plata, y Oro que se fabrican en punto, y cuenta de Raso.

No se puedã labrar en menos cuenta, que de à ochenta y quatro portadas de à ochenta hilos cada portada, y en peyne de veinte y una ligaduras de à ochenta puas cada ligadura; y se hã de tramar cõ trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer; y la hilãza del torzal de plata, ò oro, ha de ser cubierta cõ hoja de holgado, sobre limpia, y fina seda; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, y en cada una dellas dos listas de seda blãca, y las demàs las ha de poder poner el Fabricãte del color q̄ quisiere; y si fuere solamẽte passado cõ un torzal de plata, ò oro, ha de pesar cada vara cinco onzas, quarta mas, ò menos.

Raso de oro passado.

No se puedã labrar en menos cuẽta, que de ochenta y quatro portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de à quarẽta puas cada ligadura; y se han de tramar cõ trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer. Y las flores de oro, ò plata, han de ser dos torzales hilados, cubiertos con hoja de holgado, sobre limpia, y fina seda; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, y en cada una de ellas dos listas de seda blanca, y las demàs las ha de poder poner el Fabricante del color q̄ quisiere; y ha de pesar cada vara tres onzas y media, quarta mas, ò menos.

Rasos brocados con flores de seda, y oro, ò plata.

No se puedã labrar en menos cuẽta, que de ochenta y quatro portadas de à ocho hilos cada portada; y se hã de texer en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y se hã de tramar cõ trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer; y se han de texer con dos torzales de plata, ò oro à cada lanzadera, hilados con hoja de holgado, cubiertos sobre limpia, y fina seda; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, y en cada una dellas dos listas de seda blanca, y las demàs las ha de poder poner el Fabricante del color q̄ quisiere. Y ha de pesar cada vara cinco õzas y media, quarta mas, ò menos.

Xergas de plata de fil grana dobles.

Telas de plata, y oro, que se fabrican en cuenta de Gorgoran, y punto de Sarga.

Cortés ricos de plata, y oro para ornamentos.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar cõ trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer. Y se han de texer juntamente, ò espolinar con dos torzales de oro, ò plata, hilados cõ hoja de holgado, sobre fina, y limpia seda: y juntaméte se han de texer con hoja de holgado por hilar; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, y en cada una de ellas una lista de seda blanca, y las demás ha de poder poner el Fabricáte de la color q̄ quisiere. Y ha de pesar cada vara cinco onzas, quarta mas, ò menos.

Telas de plata, y oro, que se fabrican en cuenta de Tafetan.

Primaveras de plata con flores de seda.

No se puedā labrar en menos cuēta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y se hā de tramar cõ trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer, y juntaméte cõ hoja de plata por hilar; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de las colores q̄ quisiere. Y ha de pesar cada vara dos onzas y media, quarta mas, ò menos. Y si fueren espolinados de plata, ò oro, ha de ser con dos torzales de hilāza, cubierta de hoja de holgado, sobre limpia, y fina seda. Y ha de pesar cada vara deste genero tres onzas, quarta mas, ò menos.

Tela passada, ò ò bordado.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se hā de texer en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer; y se han de texer con un torzal de plata, ò oro, hilada sobre fina, y limpia seda; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales ha de poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara de la tela referida, quatro onzas, quarta mas, ò menos.

Tela passada, q̄ llaman Sarga de plata, ò Verguilla.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se ha de texer en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de a dos cabos al torcer; y se han de texer con un torzal de plata, ò oro, hilado sobre fina, y limpia seda, subida, y juntamente con hoja de plata por hilar; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas. Y ha de pesar cada vara tres onzas y media, quarta mas, ò menos; y si fueren espolinadas de flores de oro, han de ser de dos torzales de hilanza cubierta con hoja de holgado, sobre limpia, y fina seda. Y ha de pesar cada vara de este genero quatro onzas y media, quarta mas, ò menos.

Lamas, ò Tabies labrados de plata, ò oro por hilar.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer, y juntamente con hoja de plata, ò oro por hilar; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas. Y ha de pesar cada vara tres onzas, quarta mas, ò menos.

Lama llanas de aguas de plata.

No se puedan labrar en menos cuēta, que de quarenta y dos portadas de à ochēta hilos cada portada; y se hā de texer en peyne de veinte y una ligaduras de à quarēta puas cada ligadura; y se hā de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer, y junta-

mente con hoja de plata, ò oro por hilar. Y ha de pesar cada vara tres onzas, quarta mas, ò menos; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas. Y si fuere texido de una lanzadera de plata, ò oro, ha de pesar tres onzas y media, una quarta mas, ò menos.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer, y juntamente con hoja de plata, ò oro por hilar; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, fuera de las orillas. Y ha de pesar cada vara tres onzas y media, una quarta mas, ò menos.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer, y juntamente con hoja de plata por hilar; y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas. Y ha de pesar cada vara tres onzas y media, una quarta mas, ò menos. Y si fueren espolinados con flores de oro, ò plata, ha de ser de torzal hilado sobre fina, y limpia seda, con hoja de holgado cubierto. Y ha de pesar cada vara de este genero quatro onzas, una quarta mas, ò menos.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer, y juntamente con un torzal de plata, ò oro, hilado con hoja de holgado sobre limpia, y fina seda, y con hoja de plata por hilar; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas. Y ha de pesar cada vara quatro onzas, una quarta mas, ò menos.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer, y juntamente con un torzal de plata, ò oro hilado, cubierto con hoja de holgado, sobre fina, y limpia seda. Y ha de llevar hoja de plata por hilar; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas. Y ha de pesar cada vara quatro onzas, una quarta mas, ò menos.

No se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada; y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura; y se ha de tramar con hoja de plata, que llaman comun; y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas. Y ha de pesar cada vara onza y media, dos adarmes mas, ò menos.

Y se declara, que todos los generos que se contienen en la cuenta de quarenta y dos portadas, que corresponden à tela de Tafetan, no se permite que en las orillas tengan listas de seda blanca, porque se diferencien de los generos de mas cuenta.

Y asimismo se declara, que respecto que todos los Texidos de tela de plata, y oro se reducen à los tres generos expressados, que son: Cuenta de Raso, cuenta de Gorgoran, y cuenta de Tafetan. Afsi los

E

que

Telas de plata, ò oro, sin labor, que llaman Res-taño.

Telas de plata, ò oro, que llaman Relampagos, ò Lampazos.

Sargas ligadas de plata, ò oro para ornamentos.

Xergas sencillas de plata, y oro filigrana.

Velillo de plata fino.

que se labran en estos Reynos, como los que vienen de fuera de ellos, aunque sean con diferentes nombres, han de tener la cuenta, peso, marca, y señal de los generos à que se assimilaren. Y no viniendo de esta forma, incurran en las pena de la ley establecida.

Y respecto de que los Texidos de oro, y plata no pueden tener el peso tan ajustado, por la variedad de colores, realces, ò briscados de ellas, asì en lo pasado, como en lo espolinado, por las nuevas inventivas que se hacen, ò poderse mezclar lo espolinado con lo pasado, y con lo briscado; y asimismo concurrir en una misma pieza espolinado, pasado, briscado, para que no pueda aver engaño alguno, asì en las telas que quedan referidas, como las que fueren quaxadas; y las demàs que se fabricaren de las calidades que quedan referidas; y se sepan las platas, y oros que ha de llevar cada genero de Texidos, asì de dobles, como sencillos, se ordena: Que cada media ochava (que son tres dedos de la vara Castellana) aya de tener las platas, ò oros, que se referiràn en los capitulos siguientes. Y para que esto se pueda executar con mas facilidad, los Vehedores, ò personas que huvieren de reconocer las ropas, han de medir con un compàs la media ochava por el largo de la tela, y contar las platas, ò oros, que incluyere de punto à punto: y fino tuviere las que correspondieren à cada genero, asì dobles, como sencillas, dos platas, ò oros, mas, ò menos, en cada media ochava, la tela se ha de dar por falta de ley: y las platas, ò oros que han de tener los generos de Texidos, que quedan expressados, han de ser las siguientes.

Rafos de oro, y plata.

Brocados espolinados.

Xergas de filigrana de plata dobles.

Cortes ricos para ornamentos.

Primaveras de plata.

Telas pasadas, ò bordadas.

Sargas de plata, ò verguillas.

Lamas labradas ò Tabies.

Lamas llanas, y de aguas.

Restaños.

Relampagos, ò Lampazos.

Sargas para ornamentos.

Han de tener en la medida de la media ochava, sesenta platas, ò oros sencillas, si fueren pasadas; y dobles de las espolinadas.

Han de tener en la medida de la media ochava, sesenta platas, ò oros dobles.

Han de tener en la medida de la media ochava, cinquenta platas dobles, ò oros.

Han de tener en la medida de la media ochava, sesenta hojas de plata, y treinta oros dobles.

Han de tener en la medida de la media ochava, sesenta hojuelas de plata; y si fueren espolinados, sesenta oros dobles.

Han de tener en la medida de la media ochava, quarenta y seis platas de hojuelas, y otras quarenta y seis de torzal, de oro, ò plata.

Han de tener en la medida de la media ochava, cinquenta platas de hojuelas, y cinquenta platas de torzal sencillas; y si fueren espolinadas, cinquenta oros dobles en los espolinados.

Han de tener en la medida de la media ochava, quarenta y seis platas de hojuelas.

Han de tener en la medida de la media ochava, cinquenta y seis platas de hojuelas; y si fueren de una lanzadera, han de tener cien platas de hojuela.

Han de tener en la medida de la media ochava, cien platas de hojuelas.

Han de tener en la medida de la media ochava, cien platas de hojuela; y si fueren espolinados, de torzal sencillo.

Han de tener en la medida de la media ochava, cinquenta platas de hojuela, ò cinquenta platas de torzal sencillas.

Han

Han de tener en la medida de la media ochava , cinquenta platas de hojuela , y cinquenta platas de torzal sencillas.

No se le puede dar numero de platas , porque no lleva trama.

Y es declaracion , que todos los generos de Texidos mencionados , assi de plata , como de seda sola , que tuvieren color que toque à colorado , ò morado , como son Carmesi , Violeta , Columbina , ò Caracucho , ha de tener la Cochinilla que pertenece à la tintura de cada libra de seda de estos colores , assi en la tela , peso , y marca ; como en las orillas , aunque sean Rosadas , ò Rosa seca (que tambien le pertenece) y que de otra forma no se puedan fabricar los colores referidos.

Y se previene , que todos los Texidos mencionados de plata , y oro , que se labraren en cuenta de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada , han de ser las telas de seda gorda , que por lo menos antes de texerse ha de pesar cada vara de pie doce adarmes.

Tambien se declara , que no se ha de poder hilar plata para ningun Texido sobre seda dorada , porque no parezca ser oro . Y que no se hile plata , que no sea hoja holgada à lo menos . Y que no se texa , ni se hile , ni labre el Tirador de oro , plata , que llaman hoja de Sarga . Y assimismo , que no se hile plata fina sobre hilo , ni plata falsa sobre seda , si no al contrario , hilando plata fina sobre seda , y plata falsa sobre hilo , para evitar los fraudes , engaños grandes , que en esto se cometen .

Y tambien se advierte , que la marca de dos tercias de ancho , que han de tener todos los Texidos , assi los de oro , y plata , como los de seda , que quedan mencionadas , en cada una de ellas han de ser dos tercias de vara Castellana . Y assimismo , que los Texidos que se labraren de mas ancho , que las dos tercias , ayan de llevar la cuenta de hilos , y peso mas , que le correspondiere al ancho que se les aumentare : Advirtiendole , que este se aumente con proporcion ajustada à que sea tres quartas de vara Castellana , ò de una vara , ò de vara y tercia .

Que para los Texidos , assi de seda , como de plata , y oro , puedan labrarse con la calidad , y bondad , que queda prevenida , los Tiradores de plata , ò oro , Hiladores , y Torcedores de seda , Tintoreros , ayan de observar precisamente lo establecido en sus Ordenanzas , sin que por razon de costumbre , ò de tolerancia puedan dexar de observar lo estatuido en ellas , porque de no averlas guardado , se ha seguido el descredito à la fabrica de estos Reynos .

Y para que esto tenga la devida execucion , los Vehedores , y Mayorales de la Casa del Arte de la Seda , juntamente con los Vehedores de los Tiradores , Hiladores , Torcedores , y Tintoreros , puedan visitar las Casas de los Tiradores , y la de los Hiladores , y Torcedores , y sus tornos , y las de los Tintoreros , y sus tintes , siempre que les pareciere conveniente . Y los Vehedores de cada uno de los dichos Gremios , sean obligados à concurrir siempre que los llamaren los Vehedores , ò Mayorales de la Casa del Arte mayor de la Seda : y sino lo hicieren luego , puedan los dichos Vehedores , ò Mayorales de la Casa del Arte mayor de la Seda , para evitar todo genero de fraudes , elegir las Personas de cada uno de los dichos Exercicios , que fueren de su mayor satisfaccion ,

Xergas de filigrana de plata sencillas.
Velillo de plata.

cion, para hacer promptamente la Visita que les pareciere, sin que pueda poner impedimento alguno para ello. Y en caso, que los Vehedores, ò Mayorales de la Casa del Arte mayor de la Seda, y los de los dichos Gremios no se conformaren, el Juez de las Fabricas nombre tercero, que sea perito en el exercicio, sobre que se hiciere la Visita; y lo que la mayor parte declarare, se execute, sin dar lugar à litigios. Y puedan compeler los Vehedores, ò Mayorales de la Casa del Arte mayor de la Seda, à las Personas que nombraren, en caso de no concurrir los Vehedores, con prision à que vayan à hacer la Visita, sin que se les admita causa alguna para dexarla de hacer. Y qualesquiera Justicias les devan dar favor, y ayuda siempre que se la pidieren para poderlo executar.

Que si los Tiradores de plata, ò oro, como los Hiladores, Torcedores, y Tintoreros no cumplieren con lo que queda estatuido, paguen el daño, estimado por dos Personas peritas, y tercero, en caso de discordia, y tres mil maravedis por la primera vez; y por la segunda, al arbitrio del Juez de las Fabricas; y la pena pecunaria aplicada por tercias partes.

Que todas las manufacturas, y fabricas referidas para el ajuste de la ley, cuenta, y peso, se ayan de reconocer por los Vehedores de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se fabricaren; y siendo de ley, las puedan poner en sello de plomo, que han de traer, en que por una parte han de venir las Armas de la Ciudad, Villa, ò Lugar; y por la otra, el nombre del Vehedor, ò Vehedores que la sellaren, que han de insculpir despues de reconocida la pieza, que se ha de poner en el mismo texido de ella, y no se puedan sellar en otra forma. Y si el Vehedor, ò Vehedores, faltando à su obligacion, sellaren texidos que no fueren de ley, demàs de la satisfaccion del daño, que se figuiere al Interessado, incurra en pena, por la primera vez, de seis mil maravedis; y por la segunda, doblada la cantidad, y dos años de destierro; y por la tercera, veinte mil maravedis, y privado del exercicio del Arte de la Seda. Y en las mismas penas incurran los Vehedores que sellaren mercaderias, y generos de fuera de estos Reynos, que no tuvieren la ley, peso, cuenta, y marca, y señales que se contienen en estas Ordenanzas. Y para evitar qualesquier genero de duda, que se puede ofrecer, en quanto al peso, se previene, que las piezas se ayan de pesar como se hallaren al tiempo de reconocerlas; y teniendo el peso que correspondiere al numero de varas, se ha de poder sellar para el libre uso de ellas.

Y todas las dichas Ordenanzas se han de executar indispensablemente, sin embargo de qualesquier Leyes, Ordenanzas, y Privilegios generales, y particulares, que todos quedan anulados, y derogados. Para cuyo efecto su Magestad (Dios le guarde) usa de su Regalia, mandando, que se observe por ley general, establecida en beneficio comun de sus Reynos, sin que se pueda executar lo contrario, dexando solo en su fuerza, y vigor las Leyes, y Ordenanzas antiguas, en todo aquello que no se opusieren, y fueren contrarias à estas.

Y aviendose conferido todos los Capítulos de estas Ordenanzas diversas veces, de orden de los Señores de la Junta de Comercio, en presencia de los Señores D. Luis Cerdeño y Monson, Cavallero del Orden
de

de Santiago, del Consejo de su Magestad, en el Real de las Indias, y de la dicha Junta. Don Andres Martinez Navarrete, Cavallero del Orden de Santiago, Cavallerizo del Rey nuestro Señor, Regidor de Madrid, y de la dicha Junta. Y Don Sebastian Castillo y Peralta, Secretario de su Magestad, y de la dicha Junta. Y en nombre de la Ciudad de Granada Don Alvaro de Rueda y Guevara, Veintiquatro de ella, y su Procurador mayor al presente en esta Corte, y los Diputados nombrados por las Ciudades de Toledo, Granada, y Sevilla, con poder, y nombramiento de sus Ciudades, de comun acuerdo concurren, ser la forma que queda estatuída, la que conviene observar para el restablecimiento de las Fabricas de estos Reynos, bien comun de ellos, y enmienda del daño que han padecido, con la falta de ley en sus Textidos. Y asimismo, asistieron los Vehedores de esta Corte, y Dionisio, y Claudio Bertet, Fabricantes Valencianos; y todos lo firmaron en Madrid à diez y ocho de Noviembre de mil seiscientos ochenta y tres. Licenciado Don Luis de Cerdeño y Monzon - Don Andres Martinez Navarrete -- Don Sebastian Castillo y Peralta -- Don Alvaro Mathias de Rueda Guevara.

Diputados por la Ciudad de Toledo. Andres Diaz Mancaneque -- Francisco de Bazterrica -- Sebastian de Medrano -- Diputados por la Ciudad de Granada, y Sevilla. Francisco Serrano -- Bernabè de Aparicio -- Julian de Carrasquilla -- Francisco Martin Galan -- Vehedores del Arte de la Seda en Madrid. Lucas Gracian -- Joseph Cachurro -- Manuel Vela -- Juan de Porras -- Fabricantes de Valencia. Dionisio Bertet -- Claudio Bertet.

Don Sebastian Castillo y Peralta, Secretario del Rey nuestro Señor, y de la Junta de Comercio, certifico, que las presentes Ordenanzas concuerdan con las originales, que su Magestad (Dios le guarde) se ha servido aprobar à consulta de la dicha Junta, y en virtud de Cedula expedida por ella, firmada de su Real mano en treinta dias del mes de Enero proximo pasado, y refrendada por mi: Mandando asimismo su Magestad, se cumpla, y guarde su contenido indispensablemente en todas partes, lo que tocara en cada una à la inviolable observancia de su execucion: Y que concordadas, y firmadas por mi las referidas Ordenanzas, las tengan puntualmente, como si estavieran expressadas, è insertas en la Real Cedula. Y en conformidad de lo que por ella se dispone, para su cumplimiento firmè las presentes en Madrid en nueve de Febrero de mil seiscientos ochenta y quatro.
Don Sebastian Castillo y Peralta.

Don Felipe (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al nuestro Governador, y Capitan General del Reyno de Valencia, Regente, y Jueces de la nuestra Audiencia, que reside en essa Ciudad; y à las demás Justicias, Jueces, y Personas à quien lo en esta nuestra Carta contenido toca, ò tocar puede en qualquier manera, salud, y gracia: Sabed, que ante el Presidente, y los de nuestra Real Junta de restablecimiento general del Comercio, y Fabricas de España, por Joseph Antonio Diaz Tamayo, Procurador, en nombre del Colegio, y Arte mayor de la Seda, de essa dicha Ciudad de Valencia, se presentò peticion, en que dixo: Que en treinta de

Provision de su Magestad.

Enc-

Enero del año pasado de mil seiscientos y ochenta y quatro, por nuestra Real Persona se mandò promulgar Pragmatica sobre la forma, y modo con que se devian labrar, y fabricar los Terciopelos, Rasos, y todos los demàs generos de Seda, asì en esta dicha Ciudad, y Reyno de Valencia, como en todos los demàs nuestros Reynos, y Señorios, la que se avia publicado en esta nuestra Corte, en nueve de Febrero del mismo año, como mas por menor constava de la Certificacion dada por el infraescrito Escrivano de Camara de nuestra Real Junta, que era el que presentava en debida forma: y respecto de no averse publicado la expresada Real Pragmatica en esta dicha Ciudad, y ser preciso, y necesario se executasse para su guarda, y observancia, concluyò suplicandonos, fuessemos servidos de mandar, que la citada Real Pragmatica se publicasse en esta dicha Ciudad de Valencia, para que todos los Individuos del referido Colegio, la guardassen, cumpliesen, y executassen en todo, y por todo, baxo de las penas, y multas en ella impuestas à los Contraventores. Con la qual, dicha peticion se presentò el traslado de dicha Real Pragmatica, Ordenanzas, y Capitulos, que en ella se menciona: Lo qual visto por los de nuestra Real Junta, y respuesta dada por el Fiscal de ella, por Decreto de diez y siete de este mes, acordaron deviamos dar la presente sobre la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos, que luego que esta nuestra Carta os sea mostrada por parte del referido Colegio de Terciopeleros de esta Ciudad de Valencia, y con ella el traslado de la referida nuestra Real Pragmatica, y Ordenanzas en ella insertas, dado por el nuestro infraescrito Escrivano de Camara, en quatro de Julio pasado de este año, la veais, guardeis, cumplid, y executad; y hareis se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en ella, y en cada uno de sus Capitulos se contiene: y baxo de las penas, multas, y apercibimientos en ellos impuestos, y en su execucion; y para su observancia la hareis publicar, y que se publique conforme à drecho en los sitios, y parages publicos, y acostumbrados de esta Ciudad, y en las demàs partes que convenga, para que llegue à noticia de todos, y que por ninguna Persona, à quien toque su cumplimiento, se pueda pretender, ni alegar ignorancia sobre ello, con la imposicion de multas en ellas impuestas à los que las contravinieren, en que desde luego les damos por condenados, la qual hareis executar, y executareis, sin perjuicio de lo acordado por los de nuestra Real Junta, en ocho de Febrero del año de mil setecientos y veinte y seis: sobre que dicho Colegio, con el motivo de una denunciacion, que se hizo à Mathias Fuster, Individuo de el, por aver fabricado una perfilla, ò felpilla, se juntasse, y executassen la Ordenanza, asì por lo respectivo à este genero, como de los demàs, que de cada dia se inventassen, para que arreglado à ella, practicassen lo que devian observar para la mayor perfeccion de sus Fabricas. Y lo cumplid, asì los unos, y los otros, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis, para gastos de estrados, de los de nuestra Real Junta. So la qual mandamos à qualquier nuestro Escrivano, que fuere requerido, la notifique, y de ello dè testimonio, que asì es nuestra voluntad. Dada en Madrid à veinte y seis de Agosto año de mil setecientos y veinte y ocho. -- Don Sebastian Garcia Romero. - D. Francisco Salcedo. - Don Miguel Ventura Zorri-

rilla. - Don Geronimo de Uztariz. - Yo Don Pedro Garcia de Azedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Real Junta de Comercio. -- Registrada. -- Don Juan Antonio Romero. -- Lugar del Sello. -- Por el Chanciller mayor. -- Don Juan Antonio Romero.

Thomàs Comes, Escrivano de Camara de esta Real Audiencia, y de su Real Acuerdo, que sirvo por indisposicion de Don Francisco Comes; propietario en ellas, certifico: Que aviendose presentado, y visto en el Real Acuerdo, celebrado oy dia de la fecha, la Real Provision de su Magestad, y Señores de su Real Junta, de restablecimiento general de Comercio, y Fabricas de España, su fecha en Madrid à veinte y seis de Agosto, proximo passado; y el traslado autorizado de la Real Pragmatica de Fabricas de España, de treinta de Enero mil seiscientos ochenta y quatro, y las Ordenanzas en ella insertas, se acordò su obediencia, y cumplimiento, y mandò, que para su observancia; y que venga à noticia de todos, se publique en los pueustos publicos; y acostumbrados de esta Ciudad, en la forma ordinaria; y que para que se execute lo mismo en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, à pedimento del Colegio, y Arte mayor de la Seda de esta Ciudad, y su Reyno, se despache Provision de su Magestad, dirigida en la forma ordinaria à sus Justicias: como consta del libro del Acuerdo, à que me remito. Y para que conste lo firmo en Valencia en tres dias del mes de Setiembre año de mil setecientos veinte y ocho. Thomàs Comes.

Cumplimiento.

Ante las puertas del Real Palacio, y Audiencia de esta Ciudad, y Reyno, en nueve dias del mes de Setiembre año de mil setecientos veinte y ocho, con Timbales, y Clarines, en la forma ordinaria, por voz de Domingo Català, Pregonero publico, se pregonaron à la letra la Real Pragmatica, y Ordenanzas en ella insertas, que anteceden, de pedimento del Colegio, y Arte mayor de la Seda de esta dicha Ciudad, y Reyno, y acudieron à oirlas gran numero de Personas; y despues se executò lo mismo ante las puertas de la Casa del Señor Governador, de la Alondiga del trigo, Plaza de la Seo, Tosal, Mercado, Lonja del azeyte, Porchets, y Plaza de Santa Catalina Martir, aviendo asimismo acudido à todos los referidos sitios à oirlas gran numero de Personas, de que doy fee -- Joseph Mestre.

Publicacion.

Excelentissimo Señor. -- Alexandro Ripoll, Procurador del Colegio, y Arte mayor de la Seda de esta Ciudad, consta del poder, por el que en devida forma, ante V. Excel. tengo presentado, como mejor aya lugar en drecho, digo: Que en el año mil seiscientos ochenta y quatro se publicó una Real Pragmatica, declarando el modo, y forma en que se devian labrar en los Reynos de España todos los Textos de Seda, para el restablecimiento del Comercio de la Monarquia: y con Real Despacho de los Señores de la Junta General, establecida al mismo fin, con fecha de veinte y seis de Agosto del año passado mil setecientos veinte y ocho, se mandò publicar dicha Real Pragmatica en esta Ciudad, con las Ordenanzas en ella insertas, como con efecto, en conformidad de lo mandado por V. Excel. en tres de Setiembre de dicho año proximo passado mil setecientos veinte y ocho, en obediencia, y cumplimiento del mencionado Real Despacho de los Señores

Petition.

res

res de la Junta General de restablecimiento de Comercio, se publicò en nueve de dicho mes de Setiembre, en los puestos publicos, y acostumbrados, en la forma ordinaria. Y conviniendo à los derechos del Colegio, mi Parte, que se imprima dicha Real Pragmatica con las Ordenanzas que incluye, con su publicacion, è inserta de la Provision de su Magestad, Señores de la Junta General de Comercio, al tenor de las que estàn presentadas ante V. Excel. y registradas en el Archivo de este Real Acuerdo. Por tanto -- A V. Excel. pido, y suplico, se sirva dar facultad à mi Parte, para que se haga la expreffada impresion; y que à los traslados impressos, firmados por el Secretario de dicho Real Acuerdo, se les dè tanta fee, y credito, como à los originales: Que asì es justicia que pido, juro, y para ello, &c. -- Doct. Joseph Salvador Hereu -- Alexandro Ripoll.

Señores.
Su Excelencia
el Sr. Presidète.

Regente.
Alcedo.
Despuig.
Martinez.
Abarca.
Conde Albalat.
Marq. del Risco

Real de Valencia, y Abril veinte y seis de mil setecientos veinte y nueve. -- Concedese à esta Parte la facultad, y licencia como lo pide. Lo mandaron los Señores del margen en el Real Acuerdo -- Thomàs Comes.

Es copia de la Real Pragmatica de su Magestad, de su publicacion, y de la Provision de su Magestad, y Señores de la Junta de restablecimiento de Comercio.

Don Francisco Comes.



DON Felipe (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Absburgo, de Flandes, de Tirol, Rosellon, de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto, por parte del Colegio de Terciopeleros, y Arte mayor de la Seda de la Ciudad de Valencia, se diò Memorial en mi Real Junta de Comercio, y de Moneda, refiriendo, que en el año de mil seiscientos ochenta y seis, se firvió la Magestad del Señor Rey Don Carlos Segundo, erigirle en Colegio, con la denominacion de Arte mayor de la Seda, y con las prerrogativas, exempciones, y libertades concedidas en comun, y en particular, à todos los fabricantes de aquella Ciudad, y Reyno, para que en consecuencia de los atributos de comunidad, y union, pudiesen establecer las Ordenanzas, è Institutos, que les pareciesen convenientes al buen rëgimen, y gobierno del citado Arte mayor, sus fabricas, utilidad, y conservacion del Colegio, formando los Capítulos, y acuerdos necesarios à su observancia, y execucion; en fuerza de lo qual formaron ciento y siete Capítulos, que se aprobaron por la Real Audiencia de la expressada Ciudad de Valencia: y despues aviendo reconocido lo variable de los tiempos, y que por la introduccion de ropas de seda estrangeras, y diversidad de fabricas, se experimentavan notables descaecimientos en las del Reyno, siguiendose, el que no fuesen de ley, ò sin la inteligencia de la maniobra, ò regla correspondiente, en grave perjuicio del comun, y descredito de las citadas fabricas, determinaron los Maestros, y Oficiales del expressado Colegio, reformar los Capítulos antecedentes, y establecer otros de nuevo, con conocido beneficio del comun, Maestros, y Oficiales, estableciendo veinte y siete Capítulos, como Ordenanzas perpetuas, que juntos con los antecedentes, y el citado Privilegio, acudieron en veinte y nueve de Mayo del año mil setecientos veinte y dos à mi Real Consejo de Castilla, quien los aprobò: y despues en diez y seis de Marzo del de mil setecientos veinte y ocho, mi Real Junta de Comercio. Y reconociendo los Mayorales, y demàs Maestros del Colegio, que lo variable de los tiempos, altera las circunstancias en los accidentes, y que de la introduccion de ropas estrangeras, se experimentavan muchos perjuicios, y litigios, con grave dispendio, y atraçso de sus fabricas, por la mala inteligencia que algunos Maestros, y Oficiales davan à las Ordenanzas, que quedan referidas: para obiar tantos inconven-

G

nien-

nientes, determinaron los Mayorales, y demás Individuos de dicho Colegio, informarse con madura reflexion, de todos los inconvenientes, que resultavan de dichos Capítulos; y despues de hechos cargo de todos los perjuicios, celebraron Junta en la Casa que para este fin tiene el Colegio en la citada Ciudad, y en el dia tres de Marzo del año passado de mil setecientos y treinta y tres, teniendo presente la Real Pragmatica, que se publicó en ella, en nueve de Setiembre de mil setecientos y veinte y ocho, formaron nuevas Ordenanzas con noventa y un capitulos, para el gobierno de dicho Colegio, adelantamiento de las citadas fabricas, y utilidad del comercio, y bien comun; evitando para en adelante los pleytos que algunos Individuos intentaren mover; suplicandome, fuesse servido aprobar los dichos noventa y un capitulos de Ordenanzas. Y visto en la referida mi Real Junta, con los informes que de su orden se hicieron, y lo que se ofreció decir à mi Fiscal, he venido en aprobar, como por la presente apruebo, las expresas Ordenanzas, sin perjuicio de mi Real Regalia, y de las ordenes que en general, ò en particular se dieren en adelante, por la citada mi Real Junta, derogando, ò alterando en todo, ò en parte el contenido de los ochenta y nueve capitulos que incluyen, (por averse excluido dos) y se han arreglado con reflexion, à lo que dichos Fabricantes expresan en ellos, y lo que se ha tenido por conveniente, para que consigan el fin que solicitan, del adelantamiento, y perfeccion de sus maniobras, como se expresa en los citados capitulos, que son en la forma siguiente.

I.

Primeramente, por quanto es justo clamar, y recurrir al amparo, y proteccion del Patrono del referido Colegio, y Arte mayor de la Seda, San Geronimo, para assegurar por este medio el acierto, y felicidad del citado Colegio, en sus operaciones, y especialmente en la observancia de la formacion de los presentes capitulos, y Ordenanzas: Por tanto, ordeno, y mando, que todos los años, en el dia del referido Santo, se celebre à expensas del citado Colegio, en la Iglesia, y puesto donde à este le pareciere, una solemne Fiesta, en la qual aya de estar patente el Santissimo Sacramento, y que pueda el primer Mayoral gastar en la Fiesta, de efectos del Colegio, setenta libras, moneda corriente del Reyno de Valencia, cinco mas, ò menos, y no otra cantidad alguna; y en la misma Fiesta, y dia de ella, por la tarde, se cante Siesta por los Musicos de la Capilla mayor, haciendose todo con la mayor solemnidad, para mayor honra de dicho Santo, y lucimiento del Colegio.

II.

Afirmisimo ordeno, y mando, que en el expreado dia de la Fiesta del Glorioso San Geronimo, ayan, y tengan obligacion de asistir à la Iglesia en donde dicho Colegio la celebrare, los Mayoralés, y demás Oficiales de la Tabla de él, segun, y en la forma, que se ha acostumbrado hasta aora, dandoles à cada uno respectivamente por la asistencia, una libra de aquella moneda corriente; y

fi

si alguno de los dichos Oficiales faltasse, la propina de aquél, ò de los demás que faltassen, sea para el comun del Colegio; observando, y guardando los Mayorales, y Oficiales, la costumbre que hasta aqui han tenido, así en lo material, como en lo formal de los asientos, y para mayor autoridad de la Fiesta: à todos los Oficiales, que asistieren à ella, se les aya de entregar al tiempo del *Sanctus*, por los Masipes del Colegio, un cirio, y los han de tener encendidos hasta que se aya consumido.

III.

Afirmísimo mando, que al otro dia del Glorioso San Geronimo se ayan de decir, y celebrar, en el puesto, ò Iglesia, donde acostumbra el Colegio, el Aniversario General, por las Almas de todos los Colegiales, à el qual tengan obligacion de asistir los Mayorales, y demás Oficiales de la Tabla; y en caso de faltar alguno à esta funcion, pierda la propina que tiene, por razon de la asistencia à la Fiesta del Señor San Geronimo: y concludo que sea el Aniversario, acudiràn à la Casa del Colegio, en la qual, despues de averse celebrado en aquel Oratorio Missa del Espiritu Santo, se passará à hacer la extraccion de Mayorales, y la de Escrivano, quando le tocare.

IV.

Por quanto no se ha experimentado inconveniente alguno, en que las extracciones de Mayorales, se hagan, y continuen en el mismo modo, y con las proprias circunstancias, que hasta aora se han hecho, que es el que los Mayorales, y demás de la Tabla, teniendo confabulacion secreta, elijan, y propongan aquellas Personas, que les pareciere ser benemeritas para ocupar los empleos, y puestos de Mayorales, las quales Personas, por los dichos Mayorales, y demás Oficiales de la Tabla, se han de votar; y aquellos que tuviesen mas votos, han de quedar, y queden habiles para poder concurrir: Ordeno, y mando, que desde aora en adelante, las extracciones de Mayorales se hagan, y continuen del mismo modo, que en este capitulo se declara, segun se ha observado hasta aora; con declaracion, que así como antes se nombrava primeramente Clavario, tenga este aora el nombre de Mayoral primero, y despues se passará à hacer la extraccion del segundo Mayoral, y seguidamente à la del Mayoral tercero, por su orden.

V.

Que el Mayoral primero pueda ser así de la tierra, como forastero, sin guardarse orden, pues para dicho empleo, y puesto se ha de buscar aquel sugeto que se conociere ser mas benemerito; y que el segundo Mayoral aya de ser de la tierra; y el Mayoral tercero aya de ser forastero, como se ha observado hasta aqui.

VI.

Afirmísimo mando, que ningun Colegial pueda servir, ni ser sorteado en el empleo de primer Mayoral, sin aver estado antes segundo, ò tercer Mayoral, ò Escrivano.

VII.

Que ningun Colegial pueda bolver à servir un mismo empleo,

y.

y oficio, que no ayan pasado diez años despues de averle servido, excepto la Escrivania, en la qual bastaràn el que ayan pasado tres años tan solamente, por quanto para este oficio se necessita de Persona, que sepa leer, escribir, y contar, è inteligente.

VIII.

Por quanto es justo, que el que ha de servir, y gobernar la Escrivania del dicho Colegio, y correr con los acuerdos, sea Persona inteligente, y noticioso de las cosas de èl, mando, que el citado oficio de Escrivano aya de ser trienal, y que la extraccion de èl, se deva hacer, y haga en esta forma: Que los Mayorales, y Prohombres propongan quatro Colegiales, de los que les pareciere ser habiles, è inteligentes para dicho empleo; y de los quatro, se votaràn dos, y èstos se pondràn al sorteo, y el que sortear, serà Escrivano, quedando el otro asolado para la otra vez que aya eleccion de tal oficio; y si no cumpliesse con su obligacion, y en la legalidad de su empleo, pueda el dicho Colegio eximirle, y nombrar otro en su lugar, sin que el tal removido pueda alegar derecho alguno por ningun tiempo: y el referido Escrivano que sortear, ò se nombrare, aya de tener, y tenga voto en todas las Juntas generales, y particulares, asì como le tienen los Mayorales; y que para dicho oficio de Escrivano, pueda concurrir qualquier Maestro de dicho Colegio, aunque no aya servido ningun otro cargo, el qual pueda servir la Escrivania, probandose estar habil para el tal empleo.

IX.

Que dos años despues que se aya hecho la primera extraccion de Escrivano, que serà un año antes de concluir este empleo, el que huviesse sorteado, ò se nombrare, ayan, y tengan la obligacion de hacer la extraccion de Escrivano en esta forma: Que los dichos Mayorales, como vò declarado, propongan dos Colegiales para dicho oficio, y aquel que tuviere mas votos, quede habil, y èste concorra con el que quedò asolado en la ultima extraccion; y el que de ellos sortear, sea Escrivano, y tendrà un año de practica, para que quando entre à servir la Escrivania, èste noticioso de las obligaciones que tiene el dicho oficio; y esto mismo se observe, y execute en todo tiempo que serà menester hacer la extraccion de Escrivano.

X.

Por quanto es justo, que los que han de servir los oficios de Mayorales, sean Personas noticiosas de las cosas del Colegio, ordeno, y mando, que ningun Colegial pueda entrar al concurso de segundo, y tercero Mayoral, que no tenga diez años cumplidos de Magisterio; y en caso de executarse lo contrario, serà nula la tal extraccion.

XI.

Afirmismo mando, que en todas las Juntas generales, y particulares aya de tener, y tenga la proposicion en ellas el Mayoral primero; y si èste no asistiere, el segundo Mayoral; si el segundo no asistiere, el Mayoral tercero; y si èste no asistiere el Escrivano: y

29
lo mismo se observe en el votar, guardandose siempre el orden,
conforme la graduacion de los Oficiales.

XII.

Que el Mayoral primero, cumplido el año de su Mayoralia, quede Prohombre de primer Mayoral, por dos años; y el segundo, y tercer Mayoral queden Vehedores por un año; y fenecido este, queden Prohombres de Vehedores por otro año, que es lo mismo que siempre se ha observado; y en la propia forma el Escrivano quede Prohombre de Escrivano por dos años, con la obligacion de aver de asistir en las ausencias, y enfermedades del Escrivano actual.

XIII.

Afirmisimo, que luego encontinente que sean sacados, y sorteados los tres Mayorales, si estos se hallassen presentes en la Casa del referido Colegio, donde se hará, y deve hacerse la extraccion, y sorteo, ayan, y tengan obligacion de prestar juramento en poder del Juez protector de dicho Colegio, sobre los quatro Santos Evangelios, de portarse bien, y fielmente en los exercicios, y usos de los officios, y de guardar, y observar los Capítulos, y Ordenanzas del Colegio; y seguidamente los segundo, y tercer Mayorales, que huviesen acabado, ayan, y tengan obligacion de jurar de Vehedores, en la referida conformidad, en poder del expressado Juez protector, que estará presente, de portarse bien, y fielmente en el exercicio de Vehedores, y que no se apartarán en nada de los Capítulos, y Ordenanzas que dicho Colegio tuviese, en orden al modo, y manera con que los Colegiales deven fabricar las ropas de todos generos, para conservacion del credito de aquellas, y del mismo Colegio.

XIV.

Que el primer Mayoral aya de ser, y sea Depositario, y Tesorero del dinero, y efectos de dicho Colegio, à quien tengan obligacion de pagar, y acudir con las tachas impuestas, y que se impusieren todos los Maestros, y Colegiales de él, y en cuyo poder se ayan de depositar todas las cantidades de los Magisterios, y Exámenes, y las demás que por qualquier motivo entraren para el comun del Colegio, teniendo obligacion dicho Mayoral primero de aver de dar cuenta indispensablemente todos los años, en el segundo dia de Navidad, de los caudales, y efectos de su Mayoralia; y que para este fin, en el dia de la extraccion de Mayorales, tenga obligacion el referido Colegio de nombrar Jueces Contadores, para pasar, y tomarle las cuentas, y dar poder à los Oficiales de la Tabla, para que nombren Oidores de cuentas; previniendo, que los citados Jueces Contadores, se nombren de los sujetos, y personas que ayan exercido empleos del Colegio, por ser muy conveniente el que sepan, y estén noticiosos de las cosas, y negocios de él: Y afirmisimo mando, que el referido Mayoral primero no pueda gastar en gastos extraordinarios, mas cantidad, que la de cien libras; y consumidas estas, deva dar razon à los Electos del Colegio, en que las ha gastado; y dichos Electos le concederán, y darán en este ca-

fo poder para gastar otras tantas cien libras, ò las que bien visto les fuere, y tuvieren por conveniente, segun las urgencias, y negocios en que se hallare el Colegio.

XV.

Que el primer Mayoral aya, y tenga obligacion de tener en su poder un Libro, en donde deva sentar, y anotar todas las cantidades que gastare por cuenta del dicho Colegio, y los nombres de todos los Colegiales, para que se sepa de quien ha de cobrar las tachas, que el Colegio impusiere: Y asimismo, tenga obligacion el citado primer Mayoral, despues de fenecido el año de su Mayoralia, de salir à cobrar los atrassos de tachas, ò otras cosas, que se estuvieren deviendo de su año, una vez cada mes, hasta definir las cuentas.

XVI.

Que el Escrivano, que aora es, y por tiempo fuere de dicho Colegio, deva tener otro Libro, ò contralibro, del que tendrà el primer Mayoral, en el qual tenga obligacion el citado Escrivano de sentar, y anotar todas las partidas, que el referido primer Mayoral cobrare, y gastare por cuenta del Colegio, y las cantidades, que percibiere, y cobrare de los Exámenes de Maestros, tachas, y demás impuestos, que dicho Colegio tuviese al presente, y en adelante tuviere, para que de este modo se le pueda formar el cargo, y descargo: Y asimismo, tenga obligacion el referido Escrivano, fenecido el tiempo, y año de su Escrivania (que siempre se concluye dia del Glorioso San Geronimo) de asistir al Mayoral primero, en las salidas extraordinarias que hiciere, para recobrar los atrassos de la tacha, que se quedaren deviendo; dandoles las mismas dietas, que se acostumbra dar en las demás salidas, por ser así conveniente.

XVII.

Afirmisimo mando, que dicho Colegio tenga obligacion de tener un Libro en forma mayor, en el qual, el Escrivano de él, que aora es, y por tiempo serà, tenga obligacion de escribir, y anotar todos los Colegiales que huviesse examinados en el mencionado Colegio, con individualidad del dia, mes, y año, en que fueron examinados; y si son de la tierra; ò forasteros; y todos los que de nuevo se examinaren, con la misma individualidad, para que de este modo, con brevedad se pueda tener noticia del tiempo, que qualquier Colegial es Maestro, y si es forastero, ò de la tierra.

XVIII.

Afirmisimo, dicho Colegio ha de tener dos Libros, en forma mayor, en los quales ha de ser de la obligacion del Escrivano, que al presente es, y por tiempo fuere, de escribir, y anotar; esto es, en el uno, todos los que se quisieren Matricular para los dos años de práctica de Oficial; y en el otro, todos los que se quisieren Matricular de Aprendices, para aprender dicho Arte.

XIX.

Por quanto es justo, que el Colegio conserve su buena opinion, y fama, que hasta oy ha tenido, en no admitir Aprendiz alguno, que

que no se sepa que es hijo de Christianos viejos , haciendo obstencion de la fee del Bautismo : Por tanto , ordeno , y mando , que desde el dia de oy en adelante , no se pueda admitir por Aprendiz de dicho Arte , à persona alguna que no sea hijo de Christianos viejos , y sin que primero haga obstencion del tanto de su Bautismo , que ha de tener todas las circunstancias que se requieren , para que se le dè fee ; y no executandose en dicha forma , no puedan el Escrivano , y demàs Oficiales admitir , ni sentar la Matricula , baxo la pena de privacion de oficio , y de pagar los gastos que se ocasionaren à dicho Colegio : y en caso que la admitiessen , y anotassen sin las expressadas circunstancias , sea nula , y de ningun valor , ni efecto , como sino fuesse hecha : Y asimismo , que ningun Maestro de dicho Colegio , pueda enseñar el Arte de la Seda à ningun Moro , Esclavo , Judio , ni persona que sea hijo de Christianos nuevos , y tenga mala color , ni cabello rullo , baxo la pena de trescientos sueldos de aquella moneda , partidora en tres iguales partes ; la una , para penas de Camara de mi Real Junta de Comercio , y de Moneda ; otra , para el acusador ; y la otra , para el comun de dicho Colegio.

XX.

Item , por quanto la experiencia ha mostrado , que de muchos años à esta parte , algunos de los que se han examinado , no han estado Personas muy inteligentes en hacer , y fabricar las ropas con toda perfeccion , lo que redundaba en grave perjuicio , no solo de la Republica , sino tambien de dicho Arte , y Colegio , por perder este todo el credito que tiene adquirido , assi en la Ciudad de Valencia , como en diversas partes del mundo : Por tanto , deseando poner remedio en lo venidero , ordeno , y mando , que qualquier Persona que quisiere aprender dicho Arte , aya de estar en casa de Maestro examinado de el , lo menos cinco años ; y si fuere de poca edad , y se afirmasse , y matriculasse por mas tiempo de los cinco años , tenga obligacion de cumplir todo el tiempo porque se huviesse matriculado , sin que los Mayorales le puedan dispensar dia alguno del citado tiempo , baxo la pena de cien libras de dicha moneda , que han de pagar irremisiblemente , y se han de repartir en el modo , y forma expressada en la Ordenanza antecedente ; y que no se le pueda conferir el Magisterio , aunque quiera redimir por dinero el referido tiempo , que le faltare para cumplir la Matricula ; exceptuando à los hijos de Maestros , porque à estos , como estèn habiles , se les pueda conferir el Magisterio ; y en caso que alguno , ò algunos hijos de Maestros se afirmassen , en este caso , y no en otro , tengan obligacion de concluir el tiempo porque se afirmaran , dispensandoles à estos el que no ayan de cumplir los dos años de practica , que abaxo se dirà ; sino es que inmediatamente que el Maestro les suelte la Matricula , se les pueda conferir el Magisterio , si lo pidieren , y estuvieren habiles : y en caso de que muera el Maestro en quien se huviere afirmado qualquier Aprendiz , tenga este obligacion de acabar el tiempo porque estuviere Matriculado en casa de la Viuda del tal Maestro , como lleve telares , nombrando el Colegio un Maestro superintendente para que cuide de reconocer los telares , por ver si
las

las fabricas van conforme à ley, y Ordenanza.

XXI.

Assimismo, que en caso de que algunos Practicantes, y Aprendices, se quieran salir de la casa de sus Maestros, y passarse à aprender dicho Arte en casa de otros Maestros; ò en el que el Maestro quisiere dexar alguno, ò algunos de los Aprendices, que tuviesse afirmados, en tal caso ayan, y tengan obligacion de acudir, assi el Maestro, como el Aprendiz, à la Casa del Colegio, dentro de ocho dias, primeros siguientes, al en que le dexò, ò se saliò, à hacer la salida; y si el Maestro no la quisiere hacer, deverà igualmente acudir dentro del dicho termino, à representar los motivos, que tuviesse para no hacerla; y en vista de ellos, resolveràn los Mayorales, lo que pareciere mas conveniente: Y assimismo, que el Maestro en cuya casa entrare el Aprendiz, aya de acudir tambien à la Casa del dicho Colegio dentro de ocho dias despues de averle admitido en su casa, à aceptar dicha Matricula; y que passados, sin averlo executado, assi en las entradas, como en las salidas, pierda el Aprendiz el tiempo que huviesse estado Matriculado, y vuelva à empezar de nuevo; y si quisiere continuar en el referido Arte, aya de bolver à Matricularse de nuevo: y en caso que el Maestro no quisiere ir à la Casa del expressado Colegio à representar, y aceptar la Matricula dentro del dicho termino de ocho dias, en tal caso el Aprendiz tenga obligacion, concludido dicho tiempo, de dar razon à los Mayorales del Colegio, para que èstos den la providencia que convenga, sin que en todo lo referido, ò parte, se pueda dispensar cosa alguna por los mencionados Mayorales, antesbien se observe esto con todo rigor; y averiguandose que el Maestro es culpado, pague el daño, y costas, que se ocasionaren al Aprendiz, con mas tres libras para el comun del dicho Colegio; y que los referidos Mayorales tengan obligacion de buscar casa, à satisfaccion del Colegio, para el tal Aprendiz, que por culpa del Maestro dexasse la casa en que se huviesse Matriculado.

XXII

Por quanto es justo, que dicho Colegio tenga individual noticia de lo dispuesto en la Ordenanza antecedente, ordeno, y mando, que todos los Maestros Colegiales del referido Colegio, siempre que se salieren de sus casas los Aprendices practicantes, ayan, y tengan obligacion de avisar à los Mayorales de èl, con expresion del dia, y hora en que se huviesen salido dichos Aprendices; y el Escrivano tenga obligacion de anotarlo en el Libro, al margen de la Matricula: y el que lo contrario hiciere, incurra en la pena de cinco libras, de dicha moneda, que se han de distribuir por tercias partes, en penas de Camara de mi citada Real Junta de Comercio, y de Moneda, el acusador, y el comun del Colegio.

XXIII.

Que qualquiera Colegial, y Maestro, que admitiere en su casa uno, ò mas Practicantes para aprender dicho Arte, y Facultad de la Seda, tenga obligacion dentro de ocho dias, primeros siguientes, al en que les huvieren admitido, de manifestarles à los Mayo-

ra-

33
rales del Colegio; y no haciendolo assi, incurra en pena de tres libras, que se les ha de cobrar irremisiblemente, y aplicar por tercias partes, penas de Camara de la expreffada mi Real Junta de Comercio, y de Moneda, al acusador, y al comun del dicho Colegio; y que al Aprendiz no le corra el tiempo de su Matricula, hasta que este escrita, y anotada en el Libro de las Matriculas por el Escrivano del Colegio.

XXIV.

Por quanto puede suceder en algunas ocasiones, que algunos de los que quisieren Matricular por Aprendices de dicho Arte de la Seda, ignoren la obligacion que tienen de traer la fee del Bautismo para Matricularse, y es justo que à estos se les de tiempo competente para ello: Ordeno, y mando, que los Mayorales puedan dar el tiempo que les pareciere conveniente, y que necesitaren, para traer la dicha fee de Bautismo, sin que los Colegiales en cuya casa estuvieren los que se quisieren Matricular, incurran en pena alguna: y si dentro del termino que se les señalare, algun Colegial solicitasse sacar alguno de los expreffados Aprendices, que se quisieren Matricular, para llevarle à su casa, ò à la de otro Maestro, incurra en pena de tres libras de dicha moneda, aplicadas en el modo expreffado en la Ordenanza antecedente.

XXV.

Asimismo, que todas las Matriculas de los Aprendices, se devan hacer, y hagan en poder del Escrivano de dicho Colegio, dandole por su trabajo de cada uno; esto es, por la entrada, tres sueldos, y por las salidas, y entradas, quatro sueldos y seis dineros; y de estos un sueldo y seis dineros han de ser para el comun del Colegio, por la descancelacion de dicha Matricula; y tres sueldos para el Escrivano, por la nueva Matricula; y executandolo de otra manera, sea nula la tal Matricula.

XXVI.

Que desde el dia de oy en adelante, todas las Matriculas de los Aprendices se deven hacer, y hagan indispensablemente en la Casa de dicho Colegio, y en presencia de los Mayorales de el, ò de la mayor parte de aquellos, y no en otra parte; y en caso de hacerse de otra forma, sea nula la tal Matricula: Y por quanto pueda suceder en alguna ocasion, que la Persona que ha de abonar al Practicante, no se pueda detener en la Ciudad de Valencia hasta el dia en que los Mayorales se acostumbra juntar en la Casa del Colegio: Ordeno, y mando, que en este caso puedan los referidos Mayorales, y Escrivano, siendo convocados, acudir à la Casa del Colegio, y Matricularle.

XXVII.

Que los Colegiales del citado Colegio, y Arte de la Seda, no tengan obligacion de pagar cosa alguna à los Aprendices, por los años que les tuvieren Matriculados en sus casas; antes bien este al arbitrio, y facultad de los Maestros, el hacerse pagar alguna cantidad, ò cantidades à dichos Aprendices, en remuneracion del grande trabajo que tendran en enseñarles el Arte, como tambien el soltarles

la Matricula, del modo arriba expreffado.

XXVIII.

Que los referidos Mayorales, y Escrivano no puedan admitir à la Matricula Persona alguna à que estè, ò aya estado, ò sea Maestro examinado de qualquiera otra Facultad, ò Gremio de la mencionada Ciudad de Valencia, ò su Reyno; y en caso de hacer lo contrario, sea nula la tál Matricula, sino es en el caso que el Aprendiz renunciase primeramente el Magisterio que huviesse obtenido en la otra Facultad, ò Oficio.

XXIX.

Por quanto la experiencia ha mostrado, que muchos Aprendices Matriculados en dicho Colegio, y Arte de la Seda, se salen de las casas de sus Maestros, y se Matriculan en otra Facultad, ò Gremio, y despues quieren bolver à dicho Colegio, y Arte de la Seda, y que de esto se originan muchos pleytos: Por tanto, ordeno, y mando, que desde aora en adelante, qualquier Aprendiz que estando matriculado en el citado Colegio, y Arte, se matriculasse en qualquiera otra Facultad, ò Gremio, quede desde luego excluido del mismo Colegio, en tal manera, como si en jamàs huviera estado matriculado en èl: y si por algun tiempo quisiere bolver à practicar en el proprio Arte de la Seda, se aya de matricular en èste de nuevo, como si en jamàs lo huviera estado en èl; y los Mayorales no le puedan abonar nada del tiempo que estuvo matriculado la primera vez; baxo la pena de veinte y cinco libras, que se han de cobrar irremisiblemente, y aplicar en tres tercios, uno para la Camara de mi citada Real Junta de Comercio, y de Moneda, otro para el acusador, y el otro para el comun de dicho Colegio.

XXX.

Que ninguno pueda ser admitido al examen de Maestro de dicho Arte de la Seda, sin que aya cumplido antes todo el tiempo de su Aprendizage en casa de Maestro del mismo Colegio, y tambien los dos años de practica de Oficial; y executandose en otra forma, sea nulo, y de ningun valor ni efeto el Magisterio, como sino se huviesse hecho; y los que le confirieren, incurran en pena de veinte y cinco libras de aquella moneda irremisiblemente, con aplicacion de la mitad para la Camara de la expreffada mi Real Junta, y la otra mitad para el comun de dicho Colegio; y que si el Practicante quisiere redimir los dos años de practica de Oficial, pagando al Colegio alguna cantidad por via de indulto, no se pueda hacer en ningun caso, por las malas consequencias que ocasionaria el exemplar.

XXXI.

Por quanto es justo, que dicho Colegio tenga individual noticia de quando acaba qualquier Aprendiz el tiempo porque ha estado matriculado, y quando ha de empezar los dos años de practica de Oficial: Ordeno, y mando, que desde aora en adelante, todos los que quisieren empezar la practica de dichos dos años de Oficial, ayan, y tengan obligacion de acudir à la Casa del Colegio à hacer la salida del tiempo que estuvieron matriculados por Aprendices; y lo mismo deva hacer el Maestro en presencia de los Mayorales, jurar como el referi-

vido Aprendiz ha cumplido ya el tiempo de su matricula; y hecha esta diligencia, à qualquiera que pidiere la practica de los dos años de Oficial, se le dè, anotando el dia, para que se sepa quando fenecen los dos años: y los referidos Oficiales devan pagar, y paguen quatro libras por su matricula. Y asimismo mando, que los Maestros tengan obligacion de manifestar dentro de quince dias à el Colegio todos los Aprendices, que han concluido el tiempo del aprendizaje, baxo la pena de tres libras irremissiblemente, aplicadas por tercios, el uno para penas de Camara de la expressada mi Real Junta de Comercio, y de Moneda, otro para el acusador, y el otro para el comun de dicho Colegio.

XXXII.

Por quanto es justo, que los Oficiales, y Aprendices sepan, y aprendan el modo con que se deve atar una tela, y componer un telar, para poder texer en èl: Por tanto ordeno, y mando, que todos los Oficiales, que al presente ay en dicho Colegio, y los que en adelante huviere, ayan, y tengan obligacion de atar todas las telas, que los Colegiales les dieren à trabajar, ò pagar lo que costaren de atar; con declaracion, que si es ropa llana, aya de pagar el Oficial por si solo lo que costare de atar; y si es ropa de labor, lo ayan de pagar entre el Oficial, y Tirador por mitad.

XXXIII.

Siendo justo, que qualesquier Aprendiz que passare à la Ciudad de Valencia à acabar de aprender dicho Arte, y dixiere aver estado por tal Aprendiz en otra parte, asì en el propio Reyno de Valencia, como fuera de èl, se le deverà admitir, y bonificar aquel tiempo, que por escritura publica, y fee faciente, ò por testimonios autenticos constare aver estado tal Aprendiz: Por tanto, mando, y ordeno, que à los dichos Aprendices que fueren de fuera, à Valencia, se les abone, y deva abonar todo el tiempo, que por dichas escrituras publicas, ò testimonios, constare aver practicado en otras partes en fabricantes de texidos de seda; y no haciendolo constar en dicha forma, no se le pueda dár plaza de los dos años de practica de Oficial: pero en caso que pidiesse tiempo para traer las expressadas escrituras, ò testimonios, los Mayorales del Colegio le puedan dár, y conceder aquel, que prudencialmente conocieren ser necessario; y trayendolas dentro del termino concedido, se le cuente, y abone el tiempo desde el dia en que se manifestasse à el Colegio, y no de otra manera.

XXXIV.

Siendo conveniente, que à los que se les aya de conferir el Magisterio de dicho Arte, y Colegio, sean Personas habiles, è inteligentes, y tengan las calidades que se requieren, para que entiendan la fabrica de los texidos: Ordeno, y mando, que desde aora en adelante, qualesquiera Persona que quisiere ser Maestro examinado de dicho Arte, aya de acudir à la Casa del Colegio, en el dia que estuviessen los Mayorales, y Escrivano, y pedir plaza de Maestro, los quales le ayan de admitir à la plaza, depositando primero real, y verdaderamente la cantidad, y propinas que le tocaren depositar,
por

por razon de su Magisterio: Y aviendose advertido, que la mayor perfeccion de las fabricas, no solo consiste en la Theorica de lo necessario, sino que esta deve estar unida con la execucion, y practica; ordeno asimismo, que el que se aya de examinar ha de hacer, y executar, desde el urdir hasta el texer, el genero de que se examina, teniendo una vara, o vara y media, o dos varas de ropa, segun fuere la fabrica, en presencia, y asistencia de los Vehedores, uno de la fabrica, que fuere examinado, y otro de los que la Facultad tiene nombrados para su gobierno, y del Padrino; teniendo obligacion de pagar el Examinante, a mas de las propinas ordinarias, diez sueldos a cada uno de los Vehedores, por cada dia que asistieren; y que no pueda hacer cosa alguna de las referidas, sin la asistencia de los mencionados Vehedores; y no encontrandole habil, no sea examinado, y pierda las propinas depositadas; y si quiere bolver a examinarse, aya de depositar segunda vez las propinas, y pagar nuevamente las dietas a los Vehedores, y encontrandole habil, tengan estos obligacion el dia que se huviere de conferir el Magisterio, de hacer relacion a los demas Oficiales de la Tabla, justo a Dios, y a sus conciencias, del modo, y manera que le han visto trabajar; y hecha esta relacion, los Mayorales, Escrivano, y demas de la Tabla, le pregunten cada uno, respectivamente una pregunta; y despues de aver respondido a ellas, se saldra fuera el Examinante, y se vote en secreto; y si el de los de la mayor parte de los que asistieren, le dieren por habil, se le conferira el Magisterio, y entregara un traslado de estas Ordenanzas, para su puntual cumplimiento; y si la mayor parte de dichos votos fuesen de dictamen de no estar habil, y le reprobassen, no se le confiera el Magisterio, antes bien se le señale, y asigne otro dia, para bolverle a examinar; teniendo obligacion el Examinando antes de entrar al segundo examen, de depositar segunda vez las propinas arriba expresadas; y esto se pueda hacer hasta tercera vez; y si en la ultima no se le encontrare habil, quitadas, o rebaxadas tres libras, para el comun del Colegio, de lo que huviere depositado para este, se le restituya lo restante.

XXXV.

Que qualquier Maestro examinado en dicho Arte, en qualquiera parte de estos mis Dominios, forasteros, que passaren a la Ciudad de Valencia, por qualquier acontecimiento, y pidiere plaza de Maestro del expresado Colegio, se le pueda conferir el Magisterio, pagando primero lo que le tocara a la caja, y las propinas del Arte, y Colegio, y passando por el rigor, y fuerza del examen, para ver si esta habil para el Magisterio.

XXXVI.

Que ninguno pueda pedir plaza de Maestro, sin que primero aya hecho real, y verdaderamente deposito en poder del Mayoral primero del Colegio, de la cantidad que le tocara pagar, conforme de donde es hijo natural; y no executandose asi, no se le pueda conferir el Magisterio, ni aun passar a hacer la convocacion.

XXXVII.

Por quanto es justo, que todos los que estan Matriculados actualmente

en

mente, gocen, y fructuen de las inmundades, y franquezas que tiene el Colegio, y que quando se hagan Maestros, no paguen mas cantidad, que las que estan dispuestas, y ordenadas por Capítulos: Por tanto, ordeno, y mando, que todos los que hasta oy estuviessen Matriculados, y afirmados en el Colegio, no tengan obligacion de depositar, quando pidieren plaza de Maestro, mas cantidad de la que esta establecida, y ordenada por los Capítulos de Ordenanzas de el; y que los que aora en adelante se Matricularen, devan pagar, y paguen, quando pidieren plazas de Maestros, esto es, los hijos de la expresada Ciudad de Valencia, y su Reyno, ciento y diez libras de aquella moneda, para la caja del referido Colegio; los de fuera del mismo Reyno de Valencia, siendo Vassallos mios, la misma cantidad de ciento y diez libras; y los que fueren Estrangeros, y no Vassallos mios, ciento y sesenta y cinco libras: Y por quanto es igualmente justo, que los Aprendices que se Matricularen despues de la publicacion de estas mis Reales Ordenanzas, tengan aumento en las cantidades que han de depositar para hacerse Maestros, pues por este medio conseguira el Colegio con mas brevedad su desempeño: Ordeno asimismo, que los hijos de Maestros de el Arte mayor de la Seda de la Ciudad de Valencia, y su Reyno, que nacieren despues de la publicacion de estas Ordenanzas, y Capítulos, devan pagar, y paguen cinquenta libras para la caja del Colegio; pero si acaso el hijo de Maestro casasse con hija de Maestro de dicho Arte, y Colegio, solo deva pagar, y pague por el derecho de caja veinte y cinco libras, sin las propinas, como en adelante se dira.

XXXVIII.

Siendo justo, que los Examinadores no ignoren las obligaciones que respectivamente cada uno deve tener en los examenes, y lo que ha de saber hacer el Examinante, para que se le pueda conferir el Magisterio: Ordeno, que a todos los que quisieren examinarse para Maestros del dicho Arte, los examinen de urdir las telas, atarlas, hacer aviaduras, passarlas, armar un telar, y saber todas las ahinas que son menester para texer en aquel; y ultimamente, hacerle texer, y no sabiendo hacer, y executar todo lo referido, no se le pueda conferir el Magisterio.

XXXIX.

Asimismo ordeno, y mando, que no se pueda admitir a examen, para el Magisterio de dicho Colegio, a Persona alguna que no tenga la edad cumplida de veinte años, aunque este aya cumplido los años de su Matricula de Aprendiz, y los dos años de practica de Oficial, exceptuando los casados, que a estos, aunque no tengan la citada edad, si estuviessen habiles, se les pueda conferir el Magisterio, si lo pidieren.

XL.

Que qualquiera Colegial, que admitiere en su casa Aprendiz alguno que estuviessen matriculado en casa de otro Colegial, no observando la condicion veinte y una, incurra en pena de diez libras pagadas irremissiblemente; el tercio para gastos de Camara de mi citada Real Junta de Comercio, y de Moneda, el otro para el acusador,

y el otro para el comun del Colegio, y demás de ello tenga obligacion de bolver el Aprendiz al Maestro à quien le sacò.

XLI.

Por quanto la experiencia ha mostrado, que algunos Aprendices que saben trabajar, no son obedientes à sus Maestros, y les dan motivo para despedirles, con el pretexto de que saben trabajar; y hallaràn quien les dè por Oficial, haciendoles buena la practica de Aprendizage; lo que es en daño grave, y perjuicio, así de los Colegiales, como de la causa publica, pues no pueden saber con toda perfeccion lo que es necesario para la fabrica de las ropas: Ordeno, y mando, que siempre que se averiguare, que algun Colegial tuviese en su casa Practicante por via de afirmamiento, y le paga por Oficial, incurra en pena de tres libras pagaderas irremissiblemente, la mitad para las penas de Camara de mi citada Real Junta de Comercio, y de Moneda, y la otra mitad para el comun del referido Colegio.

XLII.

Aviendose experimentado, que muchos Maestros toman Aprendices, capitulando con los padres de estos, ò con otras Personas que les protegen, que aunque les matriculen por cinco, ò mas años, solo les han de reputar los Maestros por tales Aprendices, uno, ò dos años, ò los que convienen, y que los restantes de la Matricula han de correr, y trabajar por Oficiales, pagandoles el Maestro como tales Oficiales, y no como Aprendices, cuyo ajuste es sumamente pernicioso, y opuesto al buen gobierno: Por tanto, ordeno, y mando, que desde el dia de oy en adelante, no pueda ningun Maestro de dicho Colegio hacer semejante ajuste, y convenio; y si lo hiciere, y practicar, incurra en pena de diez libras pagaderas irremissiblemente, aplicadas, el tercio para penas de Camara de mi citada Real Junta de Comercio, y de Moneda, otra para el comun del Colegio, y el otro para el acusador: Y asimismo mando, que el Aprendiz no pueda, baxo la propria pena aplicada en la forma arriba expresada, trabajar, ni cobrar como Oficial, durante el tiempo del afirmamiento, aunque estè habil para ello, y pierda lo que se le assignare, y deviere satisfacerle el Maestro.

XLIII.

Por quanto igualmente se ha experimentado, que los Maestros hacen abuso de soltarles à los Aprendices las Matriculas, redimiendoles mucho tiempo, y de el porque se matricularon, recibiendo por ello los tales Maestros algunas cantidades, poniendose luego los Aprendices à trabajar, y cobrar como Oficiales, siendo muy dañoso, y perjudicial, defraudando por este medio el bien publico, y la estimacion del citado Colegio: Ordeno, y mando, que desde aora en adelante no pueda Maestro alguno redimir à los Aprendices el tiempo de sus Matriculas, baxo la pena de diez libras, y la de aver de restituir dicho Maestro lo que huviere recibido por soltarle la Matricula; y el Aprendiz que trabajare por Oficial, pierda lo que ganare, y todo se distribuya, y aplique por tercias partes, penas de Camara de mi Real Junta de Comercio, y de Moneda, comun del Colegio, y el acusador.

Que

XLIV.

Que en caso, que qualquiera Maestro examinado del referido Colegio, tomasse algun oficio mecanico en la Ciudad de Valencia, y su Reyno, mientras usasse de el, no pueda el tal Maestro tener en su casa telares, ni fuera de ella en su nombre, ni en el de otro; y en caso que los tenga, incurra en pena de veinte y cinco libras, y los telares perdidos, pagaderas irremissiblemente, el un tercio para penas de Camara de mi citada Real Junta de Comercio, y de Moneda, otro para el acusador, y el otro para el comun del Colegio.

XLV.

Siendo justo, que los Maestros, Oficiales, Aprendices, y qualesquiera otras Personas, assi individuos del citado Colegio, como de fuera de el, no busquen inteligencias en los preinsertos Capítulos de estas mis Reales Ordenanzas, sino es, que se observen à la letra con todo rigor: Por tanto, ordeno, y mando, que qualquier Maestro, ò Individuo de este Arte; à quien se le ofrezca la duda que se propone, tenga arbitrio, y facultad de hacerla presente à mi Real Junta de Comercio, y de Moneda, derechamente, ò por mano del Subdelegado de ella, para que dè providencia, sin perjuicio de la literal observancia de la Ordenanza.

XLVI.

Afirmisimo, que ninguno que no sea Maestro examinado de dicho Arte, no pueda tener en su casa telares aparejados; y en caso que se encontraren algunos, quien los tuviere incurra en pena de cinquenta libras, y los telares perdidos, y telas que se encontraren en ellos, y se llevaràn à la Casa de dicho Colegio, pagando irremissiblemente la referida pena, repartiendose entre partes, una para penas de Camara de mi citada Real Junta de Comercio, y de Moneda, otra para el acusador, y la otra con los telares, y telas que se encontraren para el comun del Colegio.

XLVII.

Afirmisimo mando, que ningun Colegial pueda tener en su casa mas que cinco telares, y si excediere de este numero de cinco, incurra en pena de veinte y cinco libras, y el telar, ò telares que se encontraren demàs de los cinco, sean perdidos, y llevados à la Casa de dicho Colegio, con las telas que se encontraren en ellas; y la expressada pena se repartirà en tres partes, una para las penas de Camara de mi citada Real Junta, otra para el acusador, y otra para el comun del Colegio, con los telares, y telas que se encontraren, demàs de los cinco dichos; y si se encontraren dos Maestros examinados del referido Arte juntos en una misma casa, ò Viuda de tales Maestros, en tal caso, y no en otro, los puedan llevar, pagando cada uno la tacha que le corresponda, al respecto de los telares que llevarè.

XLVIII.

Por quanto es justo, que las Viudas de los Colegiales tengan todo remedio, y no queden del todo defamparadas: Ordeno, y mando, que dichas Viudas puedan tener en sus casas los mismos cinco telares, que tenian quando vivian sus maridos, con tal, que los

Ma-

Mayorales ayan de nombrar un superintendente ; que sea Maestro de dicho Arte , para que reconozca dichos telares, por si van segun Arte, y tambien si fuesse menester afirmar algun Aprendiz, para que de esse modo puedan acudir à las obligaciones en que quedaren constituidas.

XLIX.

Afirmisimo ordeno , y mando , que el dicho Colegio pueda imponer una , ò mas tachas à los Colegiales , ò las que considerare ser menester , para acudir à las obligaciones del expressado Colegio; pero con la calidad , de que no ha de passar à su repartimiento , y cobranza , sin que preceda dár cuenta à mi Real Junta de Comercio , y de Moneda , por mano del Subdelegado de ella en Valencia , con justificacion de la cantidad que se impone , y el motivo que ay para ello.

L.

Por quanto la experiencia ha mostrado , que el referido Colegio ha perdido , y pierde algunas cantidades de las tachas , que tiene impuestas à los Colegiales de èl , por no tener tiempo para cobrarlas , lo que redundo en grave daño , y perjuicio del Colegio, siendo justo evitarlo para en adelante : Por tanto ordeno , y mando, que desde agora en adelante , el Mayoral primero , que al presente es , y en adelante fuere de dicho Colegio , aya , y tenga obligacion de cobrar las tachas de los Colegiales de tres en tres meses, executandoles si fuesse menester ; y no haciendolo asì, aquella cantidad que se perdiere , por omision del citado Mayoral primero , no se le pueda tomar en cuenta , sin que conste primero aver hecho todas las diligencias , asì judiciales , como extrajudiciales , que para ello se requieren , y devan hacer : Y afirmisimo concedo al referido Mayoral primero , amplio poder para en todos los pleytos , activos, y pasivos del citado Colegio, movidos , y por mover, contra qualesquier Personas , y Comunidades , y por qualesquier causa , motivo , ò razon que tuviere , pueda parecer en juicio , y hacer requerimientos , pedimentos , protestas , embargos , ventas de bienes, execuciones , prisiones , recusaciones , presentaciones , contradicciones, juramentos , probanzas , conclusiones , apelaciones , suplicaciones, apartamientos , cobranzas de costas , y todo lo demàs que en dichos pleytos se ofrezca , con facultad de substituir , y relevacion en forma , en tal manera , como si dicho poder general para pleytos estuviessè inserto à la letra en esta Ordenanza , con todas las clausulas de su naturaleza , y que para su mayor validacion , y firmeza se requieran , porque con todas se le otorgo , y concedo.

LI.

Siendo justo evitar todo genero de gastos à dicho Colegio , en consideracion à hallarse con crecidas obligaciones : Ordeno , y mando , que los Mayorales , Escrivano , y Vehedores de èl, solo tengan obligacion de hacer quatro visitas generales al año para visitar , y reconocer los telares , y fabricas , y cobrar las tachas que devieren satisfacer , y pagar los Colegiales de dicho Arte.

LII.

Afirmisimo mando , que siempre , y quando que los Mayorales del

del

del citado Colegio embien à llamar à alguno de sus Colegiales à la Casa del Colegio, de oficio, y no quieran obedecer, incurra en pena de dos libras por la primera vez; y por segunda, quatro, pagaderas irremissiblemente, y aplicadas al comun del Colegio; con advertencia, que la convocacion aya de ser personalmente, y que no se pueda executar esta pena à menos que no conste averse hecho en la forma referida; y si estuviessse enfermo el Colegial, ò tuviesse otro justo impedimento, tendrà obligacion de manifestarlo al tiempo de convocarle el Masipe, ò convocador del Colegio.

LIII.

Por quanto la experiencia ha mostrado, que en diferentes ocasiones algunos de los Colegiales de dicho Colegio, que les proponen, y sorteian para servir los officios del gobierno del Colegio, despues de hecha la extraccion, se han escusado, y escusan de servir dichos empleos, y puestos en que se les propuso, y han sorteado, lo que redunda en mucho perjuicio, y descredito del Colegio, ocasionandole litigios, y discordias entre sus Individuos: Por tanto, ordeno, y mando, que desde oy en adelante, qualesquiera Colegial que fuere nombrado en qualquiera de los officios del gobierno de dicho Colegio, tenga obligacion de servir el officio en que le propusieren, y fortearen; y no queriendolo servir, se les apremie à ello, por los medios que dispone el derecho, no teniendo impedimento legal, que estime el Subdelegado de mi Real Junta de Comercio, y de Moneda.

LIV.

Afirmisimo, por quanto es justo, que los Colegiales tengan todo respeto, y veneracion à los Mayorales, y demàs que gobiernan dicho Colegio, y que no les respondan palabra alguna indecorosa, ocasionando disturbios, y dissensiones, assi en las Juntas particulares, como en las generales: Ordeno, y mando, que siempre, y quando sucediesse, que algun Colegial hablasse indecorosamente, assi à los Mayorales, y demàs de la Tabla, como à otro qualquier Colegial, pueda el primer Mayoral, ò el que se hallasse en su lugar, excluirle, y echarle fuera de la Junta, en pena de su desatencion; y en caso necesario, despues de executado esto, dar cuenta à el Subdelegado de mi citada Real Junta de Comercio, y de Moneda.

LV.

Por quanto dicho Colegio se compone de mas de novecientos Colegiales, y es razon que se evite todo lo posible, el tener, y celebrar Juntas generales, por ser un Gremio tan numeroso: Por tanto, ordeno, y mando, que desde aora en adelante aya en dicho Colegio veinte y quatro Electos, Personas antiguas, de inteligencia, y experiencia, para que èstos, ò la mayor parte, juntamente con los Mayorales, y demàs de la Tabla, puedan tener, y celebrar Juntas en la Casa de dicho Colegio, teniendo toda la representacion de èl, pudiendo resolver, y deliberar todas aquellas cosas, que mirassen à la conservacion del Colegio, usos, y buenas costumbres de èl, la qual nominacion de Electos se ha de hacer en esta forma: Que el dia de la extraccion de Mayorales, que se acostumbra hacer al otro dia del Glorioso San Geronimo, los Mayorales actuales, y demàs

Oficiales de la Tabla, despues de aver hecho dicha extraccion, ayan de proponer veinte y quatro Colegiales de los mas antiguos, è inteligentes, cuyos nombres sean puestos en una bolsa, y se sorteen doce, los quales juntamente con doce perpetuos, que el Colegio tuviere nombrados, queden Electos, y les ayan de dar el poder para el efecto arriba expressado. Y siendo tambien justo, que dichos Electos estèn noticiosos de las cosas del gobierno del Colegio, mando, que los doce Electos que se sortearàn de los veinte y quatro que se propusieren para el sorteo, ayan de servir dichos oficios por espacio de dos años; y assi se observará siempre, sin contravenir à cosa alguna en lo dispuesto en este Capitulo.

LVI.

Por quanto la experiencia ha mostrado, que las Juntas de Electos no se pueden concluir por el motivo de que muchos de los Electos perpetuos, son los que ocupan puesto en dicha Tabla, y estos no pueden tener dos votos: Por tanto, ordeno, y mando, que desde aora en adelante, si sucediesse nombrar alguno de los Electos perpetuos, Mayoral primero, ò otro qualquier cargo en la referida Tabla, encontinentemente se aya de nombrar otro Electo en su lugar, que ocupe aquella vacante de voto, en el entretanto que dicho Electo perpetuo sirve dicho empleo en que fuere nombrado, y sorteado.

LVII.

Que desde aora en adelante, todas las convocaciones, assi particulares, como generales, se deveràn hacer, y hagan con albalanes impressos, poniendo en aquellos la nota del dia, y hora en que se ha de tener la Junta, los quales tengan obligacion de llenarles el Escrivano, y despues de hechos entregarlos al Mayoral primero, para que este mande à los Masipes convocar à dichas Juntas.

LVIII.

Por quanto es justo, que todos los Colegiales tengan noticia de lo que contienen los Capítulos de estas Ordenanzas, mando, que por el Escrivano de dicho Colegio, todos los años en el dia de la extraccion de Mayorales, se lean en voz alta, para que ningun Colegial pueda alegar ignorancia de lo que en ellos se contiene.

LIX.

Afirmisimo ordeno, y mando, que desde aora en adelante el Mayoral primero de dicho Colegio tenga obligacion, tres dias despues de aver concluido su oficio, de entregar por inventario, al primer Mayoral nuevamente elegido, todos los bienes, privilegios, libros, y demàs papeles que tuviere el Colegio, otorgandose del inventario escritura publica en toda forma.

LX.

Por quanto la experiencia ha mostrado los grandes trabajos que padecen los Maestros, por no encontrar trabajadores para las fabricas nuevamente inventadas, y que cada dia se inventan de todos generos, à imitacion de las estrangeras: Por tanto, ordeno, y mando, que desde aora en adelante, todos los Maestros Colegiales de dicho Arte puedan tener, y tengan todos los Aprendices que huviesse menester en sus casas, por cuyo medio se aumentarán las fa-

fa-

fabricas, y avrà Oficiales que las trabajen.

LXI.

Que los Aprendices, que desde aora en adelante se matricularen en dicho Arte, y Colegio, tengan obligacion de pagar una libra por la primera matricula; y si salieren de casa de sus Maestros, y entrassen en la de otro para acabar de aprender el Arte, y Facultad, solo deva pagar quatro sueldos y seis dineros; y si mudassen tercera casa, no devan pagar por la tercera matricula mas que dichos quatro sueldos y seis dineros, en esta forma; tres sueldos al Escrivano de dicho Colegio, y un sueldo y seis dineros para el comun de èl, por la descancelacion de la matricula; y que no se pueda matricular quarta vez, sino que queden excluidos de la Facultad, siendo por culpa de los Aprendices; y si no lo fuesse, quede la averiguacion de ello à la prudencia de los Mayorales, cuyas cantidades han de pagar ademàs de las establecidas en el Capitulo veinte y cinco de estas Ordenanzas.

LXII.

Afirmisimo ordeno, y mando, que desde aora en adelante qualquiera Persona forastera que fuere à la Ciudad de Valencia, y mostrasse escriptura, ò certificacion fee faciente de aver acabado el tiempo de Aprendiz en casa del Artifice, y Fabricante donde estava matriculado, y se pusiere à trabajar por Oficial en casa de algun Colegial de dicho Colegio, aya de pagar à èl por la matricula de Oficial, seis libras de la expressada moneda.

LXIII.

Afirmisimo ordeno, y mando, que qualquier Colegial del citado Colegio, que desde aora en adelante admitiere en su casa qualquiera Oficiales forasteros, contenidos en los Capítulos antecedentes, ayan, y tengan obligacion de manifestarles al Colegio, ò à su Mayor primerò, dentro de ocho dias primeros siguientes à el en que le huviere admitido en su casa; y no haciendolo asì, incurra el Maestro en pena de quatro libras por cada una vez, repartidas en tres partes, una para penas de Camara de mi Real Junta de Comercio, y de Moneda, otra para el acusador, y otra para el comun del Colegio.

LXIV.

Tambien ordeno, y mando, que los Oficiales de dicho Colegio que se casaren, y tuvieren hijos antes de ser Colegiales, y Maestros, ayan de gozar aquellos de las preheminiencias que gozaren los hijos de Maestros, sin diferencia alguna, y de las que pertenecen à los que tuvieren despues de ser Maestros, y Colegiales.

LXV.

Por quanto se tiene noticia, que algunos Colegiales de dicho Colegio, admiten en sus casas algunos Oficiales de dicho Arte, sin ser Maestros, llevando telares de su cuenta, como si fuesen Maestros, siendo en grave daño del Colegio, y en consideracion, de que sino les dexassen trabajar, se harian Maestros, y el Colegio de lo que pagarian del derecho de caxa, podria acudir à la solucion de las pensiones de los censos, y demàs obligaciones en que se halla conf-

tituido: Por tanto, para evitar tan grave daño, y el que los Oficiales no quiten la conveniencia à los Maestros: Ordeno, y mando, que desde aora en adelante qualquier Colegial de dicho Colegio, que admitiere en su casa à los mencionados Oficiales, dexandoles trabajar, y llevar telares de su cuenta, como si fueffen Maestros, incurra en pena de veinte y cinco libras de la citada moneda el tal Colegial, y Maestro; y el Oficial pierda los telares, y telas, que se encontraren en ellos, y sean llevados à la Casa del Arte, y dentro de tres dias se ayan de vender en publico encante; cuya pena de veinte y cinco libras se ha de repartir en tres tercios, uno para penas de Camara de mi expressada Real Junta de Comercio, y de Moneda, otro para el acusador, y el otro, con los telares, y telas, para el comun de dicho Colegio.

LXVI.

Por quanto algunos Colegiales del expressado Colegio, admiten en sus casas algunos Oficiales, que trabajan como tales, sin aver estado matriculados en el Colegio, siguiendose de ello grave daño à aquel, y à los Maestros que trabajan como à tales, y tambien à los Oficiales del Colegio, pues lo que estos pudieran lucrar con su trabajo, y acudir con sus crecidas obligaciones, se lo quitan aquellos que no siendo Oficiales, ni Aprendices de dicho Colegio, lo trabajan, y lucran: Por tanto, ordeno, y mando, que desde aora en adelante ningun Colegial del expressado Colegio, pueda dar hacienda à Persona alguna que no aya estado matriculado en el Arte; y en caso de hacer lo contrario, incurran el Colegial, y el Maestro, que contravinieren à ello, en pena de dos libras de dicha moneda, pagaderas irremissiblemente, la una para mi citada Real Junta, y la otra para el comun del Colegio.

LXVII.

Por quanto la experiencia ha mostrado, que el credito que tenian las fabricas de texidos de Seda en dicha Ciudad de Valencia, y su Reyno, està descaecido en todas las partes de comercio, y que esto nace de que en las mismas Villas populosas, y Ciudades de estos mis Reynos, ay muchos Fabricantes de todo genero de las expressadas fabricas, que las trabajan por si, y ninguno, ò los mas, tienen los requisitos necesarios para poderlas trabajar, ni la ciencia que se requiere para ello, pues los mas no se hallan examinados, ni aprobados por Maestros del Colegio; antes bien es de ordinario, que no siendo capaces, por su poca inteligencia, de poderse examinar para dicho empleo, y residir en la referida Ciudad sujetos, à la visita del Colegio se passan à las enunciadas poblaciones, y fuera de su termino, particular, y general, establecen las fabricas, y las executan con imperfeccion, y en menos cuenta de la que deven tener; y corriendo baxo del nombre de fabrica de Valencia, adulteran el credito de las verdaderas: Por tanto, ordeno, y mando, que ninguno que no sea Maestro examinado por dicho Colegio, ò que siendo examinado por otro, estè incorporado en el, no pueda, ni en general, ni en particular, en el termino del citado Reyno de Valencia, exercer, ni tener por si, ni por interpues-

ra Persona, el empleo de Terciopelero, ni hacerningun genero de fabrica de Seda, baxo la pena de diez libras de aquella moneda, por la primera vez, la segunda doblada, y la tercera la de cinquenta libras, y privacion de exercer el oficio; cuyas penas se han de exigir irremissiblemente, y aplicar el tercio de ellas para penas de Camara de mi citada Real Junta, el otro para el acusador, y el otro para el comun del Colegio.

LXVIII.

Por quanto en virtud de las facultades concedidas à dicho Colegio, por mis Reales Provisiones, contenidas en las Ordenanzas antecedentes, y de lo que tambien se manda en la Real Pragmatica de texidos, embiò el Colegio à sus Vehedores, con despacho de su Juez Protector, y con asistencia de Escrivano publico, para que visitassen (como lo hicieron) todas las fabricas del Reyno; y avien-
dolas encontrado casi todas de mala calidad, y sin la devida cuenta, ley, ni peso, como constò por los autos de registro, se les aperci-
biò à dichos Fabricantes, que acudiesen dentro de quatro meses al Colegio, para obtener su Magisterio, con el justo examen, no han querido obedecer, antes bien formalmente se han opuesto entre otras, la Villa de Alzira, protestando los registros del Colegio, con el pretexto, de que aquellas tambien tendran erigido Gremio de Terciopeleros; y con este motivo han subitado varios pleytos, y en el interin prosiguen, asì en dicha Villa, como en otras partes del Reyno, las fabricas de mala calidad, y sin la cuenta, peso, marca, y ley, que se previene por mis Reales Pragmaticas, y Provisiones; de que resulta gravissimo daño al bien publico, y al credito, que oy tienen las fabricas del Colegio de Valencia, baxo de cuyo nombre despachan aquellas: Por tanto, ordeno, y mando, que desde aora en adelante, se observe, cumpla, y execute todo lo contenido en la Ordenanza antecedente rigurosamente, por todas, y qualesquier Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno de Valencia, à excepcion de los que estuvieren erigidos en Gremio, con Ordenanzas aprobadas por dicha mi Real Junta de Comercio, y de Moneda, ò que en adelante se erigieren, y aprobaren por ella: Y que las Personas que sirven de Maestros de este Arte en los Pueblos del Reyno de Valencia, devan en el termino de quatro meses, contados desde el dia en que se les hicieron saber estas Ordenanzas, acudir à ser examinados à este Colegio, ò à la Junta, à pedir aprobacion de Ordenanzas; y no lo haciendo, passado dicho termino, queden inhabiles de exercer este Arte, sin embargo de qualesquier Privilegio, y eleccion de Gremio, con que quieran eximirse, que hasta aora no han justificado, y que no sean oídos menos que mostrando incontinentemente Privilegio mio, baxo las penas contenidas en la Ordenanza antecedente: y que si alguno no obedeciere, y sobre ellos se fucitasse pleyto, ò le huviesse ya movido, no obstante èl, tenga facultad el Colegio de Valencia para embiar à sus Vehedores, siempre que le pareciesse, y fuesse conveniente, à las Ciudades, Villas, y Lugares donde se fabrican, y encontrandose las telas, que no sean conformes à lo prevenido en mi Real Pragmatica,

ca, y estas Ordenanzas, puedan executar rigurosamente las penas establecidas en aquellas, y demás que le correspondan, sin que Persona alguna lo pueda embarazar por ningun pretexto, y que este registro le puedan hacer los Vehedores, que tuviere de su cuenta el Colegio, en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar del mencionado Reyno; y que sus Justicias, à quien les toque, les den el auxilio que necesitaren, baxo la pena, que en mi nombre les impusieren.

LXIX.

Por quanto una vez examinado qualquiera, y conferido el Magisterio del Colegio, tenia facultad el Maestro para poner en su casa, de todos los generos de fabricas de texidos, aunque no se huviesen examinado de ellos, sino es solo de una de las quatro principales, que son privativas de la Facultad, y por aver muchos Maestros, que no practicaron las dichas quatro fabricas, no las executan con la perfeccion que se deve: Ordeno, y mando, que desde agora en adelante ningun Maestro pueda poner en su casa otro genero de fabricas, sino las correspondientes al examen que huviere hecho; y encontrandosele de otra especie, sea excluido del Colegio; pero si acaso quisiere poner otros generos, aya de examinarse de su fabrica, y reiterar el Magisterio, sin que por este segundo acto tenga obligacion de pagar cosa alguna al comun del Colegio, sino es solo la dieta à cada uno de los Vehedores, y demás de la Tabla, que han de afsistir al examen, como se dirà en el Capitulo siguiente.

LXX.

Afirmisimo ordeno, y mando, que dichos Maestros que quisieren reiterar el Magisterio, no devan pagar mas cantidad, por su nuevo examen, que las propinas ordinarias que se acostumbran pagar en los demás examenes.

LXXI.

Por quanto no ay cosa, que estimule mas que el adelantamiento, en la mayor perfeccion de qualesquiera especie de obrages, que es el premio del ingenio que se adelantare, y la estimacion, y aprecio que se le concede, y logro de su bien experimentado trabajo, pues esto estimula à los demás, sino adelantarle à igualarle por lo menos, y redunda todo en beneficio de la Republica, y credito de sus fabricas, y aumento del comercio, como se experimenta en las Provincias estrangeras, que regladas à la natural, y benefiosa equidad, logran en sus generos los mayores adelantamientos, y despacho, en beneficio del comun, y particulares Individuos de ellas: Por tanto, ordeno, y mando, que si algun Fabricante examinado inventare alguna fabrica de texidos, de qualesquier especie que fuere, aunque no pertenezca à su examen, (pues en solo este caso se le dà facultad para fabricarla sin reiterar el Magisterio del brazo à quien la nueva fabrica toque, y no mas) tenga obligacion de manifestarla à los de la Tabla, y Vehedores, quienes la reconoceran; y hallandola ser esquisita nuevamente inventada, ò adelantada en su especie, que la constituye diferente de lo que antes era, le den el premio proporcionado los mismos de la Tabla, concediendole facultad.

cultad privativa à el Maestro que la inventare , para que èl solo , sin reiterar el Magisterio del brazo à quien toque dicha fabrica , como queda dicho , pueda hacer la fabrica en su casa por espacio de tres, ò quatro años , sin que ningun otro Maestro la pueda fabricar , ni vender dentro del mismo termino , baxo la pena de perdida la ropa , y los telares en que se texiere , y de cinco libras , aplicadas en dos partes , la una para los gastos de Camara de mi citada Real Junta de Comercio , y de Moneda , y la otra para el comun del Colegio : bien entendido , que no ha de gozar de este premio , sin que tenga aprobacion de la misma Junta ; pero si passado dicho tiempo se reconociese util , puedan todos los demàs Maestros executarla , así como executan las otras , pertenecientes al Colegio , y porque quede memoria de esta nueva fabrica , y de quien fue su inventor , mando asimismo , se forme un Libro , y se guarde en el Archivo del Colegio , y en èl se continuará por su Escrivano , el nombre del Maestro que inventò la fabrica , la especie de èsta , con todas sus circunstancias , y el dia , mes , y año en que se entregò al Colegio , tomandose para memoria un retazo de dicha ropa , con toda la muestra , para que se tenga presente en lo venidero.

LXXII.

Por quanto igualmente se ha experimentado , que muchos Mercaderes para mayor beneficio de su trato , procuran idear nuevas especies de fabricas , introduciendo las de algunas estrangeras , apetecibles al gusto , y por este motivo logran mayor despacho en conveniencia suya , y para la execucion se valen de algunos Maestros de dicho Colegio , que aunque tengan la cabal inteligencia para los generos , y fabricas de que se han examinado , no la tienen para la execucion de dicha nueva especie , y de esto se origina no trabajar se bien , ni con los cabales , y perfeccion que se requiere , y es perjuicio , no solo del credito de las fabricas de aquel Pais , sino tambien del bien publico , lo que no sería así , si las referidas fabricas se executassen en todos sus cabales , y perfeccion : Por tanto , ordeno , y mando , que no se pueda poner ninguna fabrica , ni texer , estrangera , ni esquisita , por ninguno de los Maestros de dicho Colegio , por cuenta de Persona , ni Mercader alguno , sin que preceda , que el Maestro à quien se le entregare , ò encargare dicha fabrica , la aya de manifestar al Colegio , para que los Mayorales , Vehedores , y los demàs de la Tabla , la examinen , y reconozcan ; y siendo especie que se pueda trabajar , se le dè licencia para que lo execute.

LXXIII.

Asimismo , por quanto son quatro las fabricas principales de texidos de Seda , pertenecientes , privativamente à este Arte , y Colegio , y no todos los que piden el Magisterio , se habilitan en todos los quatro generos , ni se les examina de ellos , sino es solo en el que piden el dicho Magisterio , como queda prevenido , y es necesario para la mayor perfeccion de dichas fabricas , el que aya un Vehedor , y Examinador para cada una de ellas , que asista al examen , segun queda dicho , y juntamente , que atienda cada uno res-
pec-

pectivamente à la fabrica que le corresponde : Por tanto, ordeno, y mando, que desde el dia de oy en adelante, se ayan de nombrar quatro Examinadores, uno para cada fabrica de las dichas quatro principales, que son privativas de la facultad de los Maestros mas habiles, è inteligentes en ellas, los quales devan ser, y sean Personas, que ayan servido, y ocupado empleo en la Tabla, cuyo nombramiento de Examinadores se deva hacer, y haga por extraccion, y sorteo, en esta forma : Que los Mayorales, y Prohombres de dicho Colegio, tengan obligacion à el otro dia del Señor San Geronimo, despues de aver traestado los que han de concurrir al sorteo de Mayorales, y Escrivano, quando le tocare de proponer de cada fabrica, quatro Maestros, de los de mas ciencia, y conciencia, y de estos se votaran dos, y aquellos que tendran mas votos, quedaràn habiles para la concurrencia que se ha de hacer, y sortear, de la misma forma, y con las propias circunstancias con que se executa, y facan los Mayorales; y el que sortear, aya de ser Examinador por tiempo de tres años; y los que queden asolados, se pongan en deposito para concurrir con el que se habilitare en la extraccion siguiente; y encontinente que sortearen dichos Examinadores, tengan obligacion de prestar juramento en poder del Juez Protector de dicho Colegio (que asistirà à la extraccion) de portarse bien, y fielmente en el uso, y exercicio de sus empleos, y cada uno de ellos deva asistir à los examenes, que correspondieren à la fabrica, ò brazo de su nombramiento, con uno de los Vehedores que el Colegio tiene nombrados para su gobierno; y constando por relacion de estos, aver cumplido el Examinante, y no en otra forma se les confiera el Magisterio, en el modo, y con las circunstancias prevenidas por Ordenanzas de este Colegio: y si sucediese que alguno de dichos quatro Examinadores se ausentase de aquella Ciudad, por espacio de tres meses, ya sea por accidente, ò por enfermedad, ò averse desavezindado de ella, quede excluido de dicho empleo, y pueda el Colegio nombrar otro Examinador en su lugar, por el tiempo que le faltare cumplir à el que se ausentare.

LXXIV.

Afirmismo, que en consecuencia de lo expressado en la Ordenanza antecedente, y para la mayor perfeccion de dichas fabricas, los referidos quatro Examinadores tengan facultad, y puedan salir todas las semanas, ò dias que les pareciere, à visitar, y reconocer cada uno los telares, y fabricas que corresponden à su nombramiento; y si encontraren fabricarse contra lo dispuesto en las presentes Ordenanzas, tengan obligacion de avisar à los Mayorales, y demàs de la Tabla, para que se executen las penas, en que segun dichas Ordenanzas huvieren incurrido los Fabricantes.

LXXV.

Por quanto es justo precaber, al que los Oficiales de dicho Colegio trabajen con el mayor cuidado las ropas, à fin de que con la mayor perfeccion logren el credito: Ordeno, y mando, que si al tiempo de sacarse la tela del telar, se encontrare en ella algun de-

fec-

fecto, ocasionado por culpa, y descuido del Oficial, que la trabajò, tenga obligacion èste de pagarle al Maestro, el valor de un palmo de las manufacturas, por cada uno de los yerros que se encontraren en la ropa; y si sobre esto se ofreciere alguna duda, ò controversia entre el Maestro, y el Oficial, ayan de acudir à la Casa de la Facultad, y la ayan de decidir, y determinar los del gobierno de ella, de la misma forma que se executa en las demàs dependencias, que ocurren entre Maestros, Oficiales, y Aprendices; y se aya de estar, y pasar por lo que los susodichos del gobierno resolvieren, baxo la pena de tres libras, partidoras, el tercio para penas de Camara de mi Real Junta de Comercio, y de Moneda, otro para el acusador, y el otro para el comun de dicho Colegio.

LXXVI.

Por tanto, ordeno, y mando, que tengan obligacion qualquier Oficial, y Tirador, que entraren à trabajar en casa de qualquier Maestro, siendo inteligente, y habil para la fabrica, de acabar, concluir, y perfeccionar, no solo la tela que encontrare en el telar, al tiempo que entrare en la casa, sino tambien la que empezare à trabajar, baxo la pena de perdido lo que huviere trabajado en la tela que dexasse por concluir, y de pagar los daños que se figuieren al Maestro, por todos los dias que tuviere el telar parado, lo qual se entienda en el caso que el Maestro no tenga legitima causa para despedirle, à conocimiento de los del gobierno de dicho Colegio; porque teniendo motivo justo, le ha de poder despedir el Maestro; y que ningun otro Maestro pueda admitir en su casa à el tal Oficial, sin que primero dè noticia à los Mayorales, y demàs del gobierno, haciendoles saber de la casa donde se huviese salido, baxo la pena de tres libras, partidoras, el tercio para penas de Camara de mi Real Junta de Comercio, otro para el acusador, y el otro para el comun de dicho Colegio.

LXXVII.

Por quanto la pena establecida en todas las Ordenanzas de dicho Colegio, para en el caso de encontrarse ropa fabricada, sin la cuenta que deve tener, y por consiguiente falsa, es pecuniaria de moneda de aquel Reyno, y la perdida de la ropa, y la experiencia ha mostrado, que sin embargo de ella se fabrica à menos cuenta: Por tanto, ordeno, y mando, que à mas de dicha pena, sea quemada irremisiblemente dicha ropa publicamente, que es lo mismo que tengo concedido à dicho Colegio, y està mandado observar por mi Real Junta de Comercio.

LXXVIII.

Afirmisimo, que para el mayor cumplimiento de lo contenido, y acordado en la Ordenanza antecedente, tengan obligacion todos los Fabricantes, Mercaderes, y demàs Personas que tratan, y comercian en ropas, y texidos de Seda, de conducir, y llevar precisamente todas las piezas de ropas, y texidos à la Casa de dicho Colegio, para que sus Vehedores las vean, sellen, y bollen, lo que no se pueda hacer, ni executar en otra parte alguna, respecto de que aviendolas de ver, barear, pesar, y registrar con mucho cui-

dado los dichos Vehedores, en cumplimiento de su obligacion, segun lo mandado en dicha mi Real Pragmatica, baxo graves penas, no lo puedan hacer comodamente en otro lugar mas, que en la presente Casa del Colegio, en donde este ha fabricado pieza capaz, y proporcionada para dicho fin, de bollar, y sellar las ropas; y que en atencion a que dichos Vehedores, ni el dicho Colegio, no tienen salario alguno, y han de estar fixamente los dias Jueves, y otro, el que eligieren en lugar del Domingo, que han practicado hasta agora, en la referida Casa, para el despacho, y no es justo, que sobre este gravamen paguen de propios, los materiales de Sello, y Bolla, tengan asimismo obligacion los Fabricantes, Mercaderes, y demàs Personas que acudieren por dicho Sello, y Bolla de pagar por cada plomo quatro dineros, en los citados dias de Jueves, y el otro dia que señalaren, y ocho dineros en los demàs dias, por ser extraordinarios, y causarles mas trabajo a dichos Vehedores, respecto de que en estos dias solo deberàn estar en la Casa del Colegio para sellar las ropas, y tal vez no acuden, y si van algunos, son uno, o dos, y llevan pocas piezas, que es lo que siempre se ha acostumbrado; y lo mismo ordeno, y mando se observe en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de aquel Reyno, por todos los que fabricaren, y comerciaren en dichas ropas de Seda, acudiendo por el Sello, y Bolla, a los Vehedores que alli la tuvieren, nombrados por el Colegio, pagando por el plomo las mismas cantidades; para lo qual tenga facultad dicho Colegio de nombrar uno, o mas Vehedores en cada Ciudad, Villa, o Lugar de aquel Reyno, donde se fabricassen, y comerciassen dichas ropas, y puedan hazer estos nombramientos, segun queda expressado en el capitulo sesenta y ocho de estas Ordenanzas.

LXXIX.

Afirmisimo, para evitar igualmente el que se executen, y fabriquen ropas, y texidos falsos, y sin el peso, cuerda, y marca expressada en las antecedentes Ordenanzas, que no puede evitar el mayor cuidado del Colegio, por los muchos que las venden a la menuda, haciendo arbitrio de ello, de las quales no està noticioso el Colegio, y es contra el bien publico: Por tanto, ordeno, y mando, que no se pueda vender ninguna pieza de ropa de Seda por menudo, ni por piezas, de qualquier especie de ropas que sea de Seda, que no estè veada por los Vehedores de dicho Colegio, y sellada con el Sello de el; y en caso contrario, incurran, asi el Maestro, como los Individuos, y qualesquier otras Personas que vendieren dichos generos, en pena de diez libras, partidoras, el tercio para penas de Camara de mi citada Real Junta de Comercio, y de Moneda, otro para el acusador, y el otro para el comun de dicho Colegio.

LXXX.

Afirmisimo ordeno, y mando, que qualquier Persona que quisiere examinarse para Maestro de aquel Reyno, como oya estado Aprendiz en casa de Maestro examinado de aquel Colegio, y cumplido los dos años de practica de Oficial, segun, y en la conformidad, que en estas Ordenanzas queda expressado, precediendo examen, y en-

con-

contrandolé habil, se le aya de conceder el Magisterio, pagando treinta libras, moneda de aquel Reyno, para la caja de dicho Colegio, y tambien las propinas à los Vehedores examinadores, y demás Oficiales de la Tabla, como queda declarado en las Ordenanzas antecedentes; y que siempre, y quando dicho Maestro examinado para aquel Reyno, quisiere entrar à exercer su Magisterio dentro de la Ciudad de Valencia, y su contribucion general, deva pagar à la caja lo restante, à cumplimiento de la cantidad que pagan los que se examinan para dentro de dicha Ciudad; y asimismo, que estèn dichos Maestros obligados à pagar las tachas, y derramas que se les impusiere para ayudar à los crecidos gastos que dicho Colegio tiene, gozando, como deven gozar, de todos los privilegios, gracias, è inmunidades que tengo concedidas al referido Colegio.

LXXXI.

Por quanto se han experimentado diferentes pleytos, y controversias entre Maestros de dicho Colegio, y Mercaderes, sobre los precios que èstos deven pagar, y satisfacer à aquellos por cada vara de las maniobras de las fabricas, que no pudiendose todas reglar à precio fixo, por las muchas que nuevamente se inventan, dandoles diferentes nombres, y el crecido coste que algunas en sí llevan, por la variedad de muestras, composicion de telares, y otras cosas, originan algunas discordias, entre los referidos, en orden à la cobranza, y pago de las manufacturas: y deseando dicho Colegio, por ser util, y beneficioso à èl, y à sus Maestros, el que se sepa lo que èstos deven percibir de los Mercaderes, por cada vara de las maniobras de dichas fabricas, y texidos de Seda, y evitar por este medio los referidos pleytos, ha formado un arreglamiento de lo que se deve pagar por los Mercaderes, à los Maestros, por cada vara de maniobras de dichas fabricas, comprehendiendo en èl, los generos de texidos mas manuales, y corrientes, y que al presente se practican, y estàn en uso, y moderando dichos precios todo lo posible, cuyo arreglamiento es en esta forma. Primeramente, fondo en raso cortado, y realzado, à veinte sueldos de aquella moneda la vara: felpa bordada en tela de tafetan, la vara à veinte sueldos: rizo terciopelado, y felpa, la vara à razon de catorce sueldos: felpa de media cuenta, à razon de trece sueldos: damasco ordinario, à razon de seis sueldos y seis dineros la vara: brocatelo ordinario, à razon de siete sueldos la vara: raso negro, à razon de nueve sueldos la vara: raso de primavera de dos, y tres lanzaderas no continuas, à razon de nueve sueldos y seis dineros la vara: raso de primavera de tres y quatro lanzaderas, à razon de once sueldos y seis dineros la vara: raso de primavera de à quatro lanzaderas continuas, à razon de trece sueldos la vara: raso liso de ciento treinta y dos portadas, la vara à razon de quatro sueldos y seis dineros, raso liso de ciento y veinte portadas, à razon de quatro sueldos la vara: raso liso de ciento y ocho portadas, à razon de tres sueldos y seis dineros la vara: media tela de tres lanzaderas, una de plata, y dos de seda, à razon de trece sueldos la vara: media tela de tres y quatro lanzaderas, à razon de catorce sueldos la vara: tabì de plata para dar aguas, la vara à razon de seis sueldos: me-
dia

dia tela: alama atafetanado, la vara à razon de ocho sueldos: restañ de plata, à razon de diez sueldos la vara: ormesi, à razon de tres sueldos la vara: burato de dos lanzaderas, à razon de dos sueldos la vara: alducar, à razon de dos sueldos la vara: setinela de sesenta y tres portadas, en cinco lifos, à razon de quatro sueldos la vara: tafetan doble, y entredoble, à razon de dos sueldos la vara: los mantos de seda, à razon de dos sueldos la vara: tafetan ancho, à razon de tres sueldos la vara: chameloton, y teleton, à razon de tres sueldos la vara: Por tanto, ordeno, y mando, que à estos precios se paguen dichas fabricas, y maniobras; y en caso que se mandassen fabricar algunos generos de texidos mas esquisitos, y con mayor cuenta, y de mas primor, ù de otra especie de ropa, que no sea usual, y corriente en este arreglamiento expressado, quede en arbitrio de los Maestros, el fabricarlas por el precio en que convinieren con el Mercader, la vara de las manufacturas; y si se fucitasse entre este, y el Fabricante algunas dudas, y pleytos en razon de ello, yà por no aver convenido el precio antes de ponerse la nueva fabrica, ò por otra causa, devan acudir à los Mayorales, y demàs de la Tabla, y estos nombrar dos Maestros de dicho Colegio, desinteresados, de ciencia, y conciencia, para que vean, y reconozcan la ropa; y hecho esto, dicidan, y resuelvan dichas dudas; y atendidas las circunstancias, y trabajo que en si llevare la fabrica, tosen el precio à que se deva pagar cada vara por las maniobras, à lo qual devan estar, y passar indispensablemente, así los Maestros, como los Mercaderes, sin interpretacion alguna.

LXXXII.

Afsimifmo, para evitar igualmente devates, y pleytos entre los Maestros, y Oficiales de dicho Arte, sobre precios à que deven pagar dichos Maestros cada vara de las maniobras de las fabricas à los referidos Oficiales, segun se dice en la antecedente Ordenanza, ha formado dicho Colegio à este fin otro arreglamiento, comprehendiendo en el los generos de texidos mas manuales, y corrientes que se practican, y usan, y los precios mas ordinarios, y proporcionados que deven pagar por cada vara de las maniobras de ellos, los Maestros à los Oficiales, cuyo arreglamiento es como se sigue. Primeramente, fondo en raso cortado, y realzado, à diez sueldos de aquella moneda por cada vara: felpa bordada en tela de tafetan, à diez sueldos la vara: rizo, terciopelo, y felpa, à diez sueldos: felpa de media cuenta, à diez sueldos: damasco ordinario, à tres sueldos: brocatelo ordinario, à tres sueldos: raso negro, à tres sueldos, y seis dineros: raso de primavera de dos, y tres lanzaderas, à quatro sueldos: raso de primavera de à tres, y quatro lanzaderas, à quatro sueldos, y seis dineros: raso de primavera de à quatro lanzaderas continuas, à cinco sueldos: raso liso en cuenta de ciento y treinta y dos portadas, à dos sueldos, y ocho dineros: raso liso de ciento y veinte portadas, à dos sueldos, y ocho dineros: raso liso de ciento y ocho portadas, à dos sueldos: media tela de à tres lanzaderas, à seis sueldos: media tela de à tres y quatro lanzaderas, una de plata, y dos de seda, à siete sueldos: tabi de plara para dar aguas, à quatro sueldos: media tela alama atafetanado, à cinco sueldos: ormesi, à dos sueldos: burato de à dos lanzaderas, à dos sueldos: riseta de à se-

sen-

sesenta y tres portadas de à quatro lisos , à dos sueldos: alducar, à un sueldo y quatro dineros : setinela de sesenta y tres portadas , con cinco lisos , à dos sueldos y seis dineros : tafetan doble , y entredoble , à un sueldo y quatro dineros : los mantos de seda , à un sueldo y quatro dineros : tafetan ancho , à dos sueldos : chameloton , y teleton , à dos sueldos : picote en cuenta de tafetan , à un sueldo y ocho dineros : cordellada , à dos sueldos : ferrandilla doble , à dos sueldos y ocho dineros : ferrandilla sencilla , à dos sueldos : tercianela , à dos sueldos : Por tanto mando , se pague à dichos precios el texido de los referidos generos ; y que en caso de fabricarse algunos generos de texidos de mas primor , y cuenta , ù de otra especie de ropa esquisita , no comprehendida en este arreglamiento , en que no estando convenidos el Maestro , y Oficial en el precio de las maniobras , se ofreciesen dudas , y pleytos , en razon de ello , devan acudir à los Mayorales , y demàs de la Tabla de dicho Colegio , y èstos nombren dos Maestros para que los vean , y tafen , en la misma conformidad que se expressa en la Ordenanza antecedente , por cuya tassacion , y decision devan estar , y passar indispensablemente , así los Maestros , como los Oficiales.

LXXXIII.

Afirmisimo ordeno , y mando , que las ropas que salieren de dicho Colegio selladas , bolladas , y reconocidas por los Vehedores de dicho Colegio , con testimonio firmado por ellos , y sellado con el Sello de las Armas del mismo Colegio , no pueda ningun otro , Colegio , ò Gremio de los Dominios de España , ponerles la vea encima , ni refellarlas , ni detener dichas ropas , ni embarazar su despacho , baxo las penas que fueren de mi Real agrado imponerles.

LXXXIV.

Por quanto la experiencia ha mostrado , que muchos sin ser Maestros de dicho Colegio , tienen en sus casas urdidores para urdir las telas , lo que es en grave daño , y perjuicio , no solo de los Maestros , si tambien de las fabricas , pues por no entenderlo , ni estar habiles los que las urden , se origina el no poder salir las fabricas con la perfeccion que se requiere , y tambien suele acontecer estar detenida una tela en el telar cinco , ò seis meses , sin hallar quien la quiera trabajar por estar mal urdida , y si alguna se texe , es à costa del Maestro , pagando èste à los Oficiales por las maniobras , un doble de lo que vale : Por tanto , ordeno , y mando , que así por ser el urdir las telas el primer examen de dicho Arte de la Seda , como por los inconvenientes expressados , no pueda Persona alguna , que no se Maestro examinado de dicho Arte , ò Viuda de tal Maestro , tener plantado urdidor en su casa , ni urdir telas , baxo la pena de veinte y cinco libras , el urdidor , y la tela que se encontrare en èl , perdida , y traída à la Casa de dicho Colegio , y vendido dentro de tres dias en publico encante ; cuya pena de las veinte y cinco libras se ha de repartir en tres tercios , uno para las penas de Camara de mi Real Junta de Comercio , y de Moneda , otro para el acusador , y el otro , con el urdidor , y la tela , para el comun de dicho Colegio.

O

Por

Por quanto igualmente ha mostrado la experiencia, que muchos Maestros de dicho Arte, no llevan telares en sus casas, por tener otro empleo, que les rinde mas conveniencia, ò porque van à vivir fuera de aquella Ciudad, y tal vez del Reyno, y teniendo obligacion dichos Maestros, aunque no lleven telares, de pagar cada un año como à Maestros, y Cofadres de dicho Arte, y Colegio, quatro sueldos y quatro dineros de Capítulos, no los pagan por no poder ser habidos, y porque los hijos de los tales Maestros gozan del beneficio que tienen adquirido, por razon del Magisterio, que de dicho Colegio obtuvieron sus padres, y no es justo, ni à razon conforme, que no pagando èstos dichos Capítulos, ni dexando utilidad alguna al Colegio, gocen sus hijos del beneficio referido: Por tanto, ordeno, y mando, que desde el dia de oy en adelante, tenga obligacion dicho Colegio de mantener un Libro, en donde todos los años, despues de aver dado cuenta el Mayoral primero, se anoten, y sienten todos los Maestros que no huvieren pagado dichos Capítulos; y siempre, y quando suceda, que qualquier hijo de Maestro se quiera examinar, se acuda à ver, y reconocer dicho Libro; y si se encontrasse que su padre deve cantidad alguna de dichos Capítulos, no se le pueda tomar la plaza de Maestro sin que primero la pague, baxo la pena de diez libras, partidoras por mitad, para penas de Camara de mi citada Real Junta, y para el comun de dicho Colegio: Y que asimismo aya de mantener dicho Colegio, y Arte, otro Libro para el regimen, y gobierno de los Oficiales, y Tiradores, en el qual se anoten, y sienten los nombres de èstos; y ningun Maestro examinado de dicho Arte, pueda admitir en su casa Oficial, ni Tirador alguno, sin que lleve una cedula de letra de Imprenta, con las Armas de dicho Colegio, y firmada por la Persona que regentare dicho Libro, baxo la pena de tres libras, partidoras en tercios, el uno para las penas de Camara de la expressada mi Real Junta, otro para el acusador, y el otro para el comun de dicho Colegio.

LXXXVI.

Por quanto el Mayoral primero de dicho Colegio, es Sindico, Tesorero, y Recaudador de los efectos, y intereses de èl, y tiene obligacion de percibir, y cobrar todas las cantidades pertenecientes al referido Colegio, como son tachas, capitulos, examenes de Maestros, matriculas de Aprendices, descancelaciones, matriculas de Oficiales, y todas las demàs cantidades, que por qualquier motivo, ò causa toquen, y puedan pertenecer à dicho Colegio: Por tanto, ordeno, y mando, que de todas las cantidades, que el dia de sus cuentas constasse aver cobrado por cuenta de la Facultad, se le deva dar, y dè à dicho Mayoral primero, el tres por ciento, como por mi orden se dà à todos los Recaudadores de mis Reales Rentas; y tambien, que en todas las salidas, asì generales, como particulares, que dicho Colegio acostumbra hacer, à visitar los telares, por ver si las ropas se fabrican con el peso, cuenta, y ley, que se expressa en estas Ordenanzas, y por mi se manda, se deva dar, y dè à los Oficiales

les

les, que salieren à dichas visitas, ocho sueldos por cada un dia que estuvieren empleados en ellas, y seis sueldos à los Masipes por cada dia; y de todos los exámenes que desde el dia de oy en adelante se hicieren, se le dè à cada uno de dichos Oficiales que asistieren, doce sueldos, y si los Examinantes fueren hijos de Maestros, ocho sueldos.

LXXXVII.

Por quanto se experimenta cada dia, que los Maestros del Gremio de Toqueros de aquella Ciudad, fabrican ropas, y texidos, que no son correspondientes à su Gremio, ni tienen derecho para poderlas trabajar, lo que executan, fiados de la omision, y descuido de los Mayorales, Vehedores, y los demás de la Tabla de dicho Colegio, que deviendo estar vigilantes, celar, y procurar el que èste conserve sus derechos, y que se observe, y guarde rigurosamente, una concordia hecha, y otorgada entre partes de aquel dicho Colegio, y el referido Gremio de Toqueros, en la que se previene, y declara las ropas que los Maestros de cada Gremio, respectivamente puedan, y devan trabajar, y las facultades que à los unos, y à los otros les competen, no lo executan assi, antes bien viven descuidados, y por este motivo se propassan los Maestros Toqueros à trabajar las ropas, que no son pertenecientes à su Gremio, y que les estàn prohibidas, assi por dicha concordia, como por mis Reales Pragmaticas, y Ordenanzas, lo que cede en grave daño, y perjuicio de la causa publica, y de aquel Arte, y Colegio, à que parece justo se ocurra con oportuno remedio: Por tanto, ordeno, y mando, que los Mayorales, Escrivano, y Vehedores, que al presente fueren de dicho Colegio, y en adelante lo fuessen, y el dicho Gremio de Toqueros, observen en todo, y por todo la referida concordia, y la costumbre que conforme à ella han devido tener; y si adquirieren noticia de que dichos Maestros Toqueros fabrican ropas, y texidos, que no son de su pericia, y que les estàn prohibidas: y los Mercaderes de puerta abierta, y cerrada de dicha Ciudad, y Reyno, ù otras Personas, las venden, como tambien otros generos fraudulentos, ò defectuosos, los denuncien ante el Subdelegado de la dicha mi Real Junta, en aquella Ciudad, y ante las respectivas Justicias, en el Reyno, para que hagan causa à los que resultaren culpados, obrando conforme à drecho, y con apelaciones à dicha mi Real Junta de Comercio, y de Moneda, en caso de interponerlas, y no para otro Consejo, ni Tribunal alguno, por estar todos inhividos.

LXXXVIII.

Assimismo ordeno, y mando, que desde el dia de oy en adelante, ninguna Persona, que no sea Maestro examinado de dicho Arte, y Colegio, pueda por si, ni por interpuesta Persona, texer, ni fabricar en dicha Ciudad de Valencia, y su Reyno, ningun genero de ropa, que sea, assi la tela, como la trama, originarias del capillo de la seda, por evitar los grandes daños, y perjuicios que se ocasionan al bien publico, y à los Individuos de dicho Arte, y

Co-

Colegio; y si se encontrassen algunas ropas texidas, y mezcladas las sedas con tramas de algodón, lino, cañamo, cadarfos, hilo de pita, alducar, hiladillo, maraña, estambre, ò lana, además de la pena de diez libras, sean quemadas dichas ropas publicamente, así las que se fabricaren en estos mis Reynos, como las Estrangeras, que se encontraren de dichos generos, partidora dicha pena en tres tercios, uno para penas de Camara de la citada mi Real Junta de Comercio, y de Moneda, otro para el acusador, y el otro para el comun de dicho Colegio.

LXXXIX.

Por quanto es conveniente, el que en todas las Ciudades del mencionado Reyno de Valencia, se publique mi Real Pragmatica de texidos, su fecha de treinta de Enero del año mil seiscientos ochenta y quatro, y promulgada en la mencionada Ciudad de Valencia en nueve de Setiembre de mil setecientos y veinte y ocho, y que las facultades concedidas por ella à los Vehedores, y Mayores del Arte mayor de la Seda, sean, y se entiendan en aquel Reyno privativamente para los de dicho Colegio, en las partes que previene el capitulo sesenta y ocho de estas Ordenanzas, à fin de poder hacer las visitas, y registros que por dicha mi Real Pragmatica se manda: Ordeno, y mando, se haga nuevamente la publicacion de la enunciada Pragmatica en todo aquel Reyno, y que las facultades de los Vehedores, y Mayores de dicho Colegio, se entiendan privativamente, no solo para executar las visitas, y registros, con las penas en ella prevenidas en aquella Ciudad, y general Contribucion, sino tambien en todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de su Reyno, con poder para nombrar uno, ò mas Vehedores, que le substituyan en todo ello, excepto en las prevenidas en el capitulo sesenta y ocho de estas Ordenanzas: Portanto, mando al Capitan General del Reyno de Valencia, Presidente de mi Real Audiencia, que reside en aquella Ciudad, Regente, Oidores, Alcaldes, y Ministros de ella, al Intendente, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios de la misma Ciudad de Valencia, y demás Ciudades, Villas, y Lugares de dicho Reyno, y à otros qualesquier Jueces, y Personas à quien tocare la observancia de este Despacho, y Ordenanzas referidas, que luego que les sea presentado, ò su traslado autentico, signado de Escrivano, en manera que haga fee, le vean, guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, como en el se contiene, sin contravenir, ni permitir, se contravenga en todo, ni en parte alguna, con ningun pretexto, causa, ni motivo que tengan, ò pretendan tener, baxo la pena de quinientos ducados de vellon, y demás al arbitrio de la mencionada mi Real Junta de Comercio, y de Moneda, en las quales incurrirá igualmente el referido Colegio de Maestros de Terciopeleros, siempre que falte à la observancia de todo lo contenido en este mi Real Despacho, è insertas Ordenanzas, que así es mi voluntad. Dado en San Ildefonso à veinte y quatro de Setiembre de mil setecientos treinta y seis. -- YO EL REY. -- Don

Jo.

Joseph Ventura Guell. -- Don Antonio Alvarez de Abreu. -- Don Ventura de Pinedo. -- Don Joseph de la Quintana. -- Yo Don Casimiro de Uztariz, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. -- Registrada Don Juan Antonio Romero. -- Lugar del Sello. -- Theniente de Chanciller mayor Don Juan Antonio Romero.

Thomàs Comes, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor en esta su Audiencia, y Secretario del Real Acuerdo de ella, certificado: Que aviendose presentado, y visto en el Real Acuerdo, celebrado oy dia de la fecha, el Real Despacho de su Magestad, de estas sesenta fojas, y lo pedido por el Colegio, y Arte mayor de la Seda de esta Ciudad, para su observancia, execucion, y cumplimiento, se obedeciò con el mas devido respeto, y mandò, se guarde, cumpla, y execute lo que su Magestad manda; y que para su observancia, y que venga à noticia de todos, se publique en esta Ciudad en los puestos publicos, y acostumbrados de ella, y en todo su Reyno, con la Real Pragmatica de Texidos de Seda de treinta de Enero del año mil seiscientos ochenta y quatro, à cuyo fin se libre Provision de su Magestad, dirigida à los Corregidores cabezas de Partido: Y se imprima dicho Real Despacho con la expressada Real Pragmatica; y à los traslados impressos, firmados del infraescrito Secretario de Acuerdo, se les dè tanta fee, y credito, como al Original. Como todo lo referido consta, y parece del Libro de dicho Real Acuerdo, y pedimento à este fin presentado por dicho Colegio, que quedan en mi poder, à que me remito. Y para que conste, lo firmo en Valencia en catorce dias del mes de Diciembre año de mil setecientos treinta y seis. -- Thomàs Comes.

Cumplimiento.

En la Ciudad de Valencia en veinte y dos dias del mes de Diciembre año de mil setecientos treinta y seis, ante las puertas del Real Palacio, y Audiencia de esta Ciudad, con Timbales, y Clarines, en la forma ordinaria, por voz de Domingo Català, Pregonero publico, se publicaron à la letra el Real Despacho, que antecede, y Pragmatica de treinta de Enero del año mil seiscientos ochenta y quatro, con las Ordenanzas que incluyen, y acudieron à oirlas gran numero de Personas; y despues se executò lo mismo en los puestos publicos, y acostumbrados, de la Alondiga del Trigo, Plaza de la Seo, Tofal, Mercado, Longa del Azeyte, Porchets, y Plaza de Santa Catalina Martir, aviendo asimismo acudido à todos los referidos sitios à oirlas gran concurso de Personas, de que doy fee. -- Joseph Mestre.

Publicacion.

Thomàs Comes.

...Don Antonio ...

Complutense

...de ...

Publicacion

...de ...

Complutense

TW

B

TABLA DE LOS CAPITULOS de estas Ordenanzas.

- C**apitulo 1. Que el dia de San Geronimo se haga la Fiesta à expensas del Colegio. fol. 26.
- Cap. 2. Que en dicho dia ayan de asistir à la Fiesta los Mayorales, y demàs Oficiales. fol. 26.
- Cap. 3. Que al otro dia del Glorioso San Geronimo se aya de celebrar Aniversario General por las Almas de los Colegiales, con asistencia de los Mayorales, y demàs de la Tabla, y que en su seguida se tenga de hacer la extraccion de Mayorales, y Escrivano, quando le tocare. fol. 27.
- Cap. 4. Que las extracciones de Mayorales se hagan teniendo confabulacion secreta. fol. 27.
- Cap. 5. Que el primer Mayoral pueda ser forastero, como de la tierra, y que el segundo Mayoral aya de ser de la tierra, y el tercero forastero. fol. 27.
- Cap. 6. Que ningun Colegial pueda ser sorteado para primer Mayoral, que no aya sido segundo, ò Escrivano. fol. 27.
- Cap. 7. Que ningun Colegial pueda servir un mismo empleo, que no passen diez años, excepto la Escrivania. fol. 27.
- Cap. 8. Que la eleccion de Escrivano aya de ser trienal. fol. 28.
- Cap. 9. Modo, y forma de eleccion de Escrivano. fol. 28.
- Cap. 10. Que ningun Colegial pueda ser sorteado para segundo, ni tercero, que no tenga diez años de Magisterio. fol. 28.
- Cap. 11. Modo, y forma que se deve guardar en las votadas. fol. 28.
- Cap. 12. El empleo que tienen los Oficiales cumplido el año de su Mayoralia. fol. 29.
- Cap. 13. Que despues de hecho el sorteo de Oficiales, el modo del juramento para cumplir con sus empleos. fol. 29.
- Cap. 14. Que el primer Mayoral deva ser Tesorero, y Depositario de los haberes, y dinero del Colegio. fol. 29.
- Cap. 15. Las obligaciones que tiene el Mayoral para cobrar la Tacha de los Colegiales. fol. 30.
- Cap. 16. Las obligaciones que tiene el Escrivano de asistir al primer Mayoral para las cobranzas. fol. 30.
- Cap. 17. Que el Escrivano deva tener un Libro en los nombres de todos los Maestros, y si son de la tierra, ò forasteros. fol. 30.
- Cap. 18. La obligacion que tiene el Escrivano de tener dos Libros, uno para los Aprendices, y otro para los Oficiales. fol. 30.
- Cap. 19. Que no puedan admitir ningun Aprendiz, que no haga ostencion del Bautismo. fol. 30.
- Cap. 20. El tiempo que deven estar los Aprendices afirmados, y que no se le pueda à ninguno conferir el Magisterio, que no aya cumplido el tiempo de su Matricula, y Oficialage. fol. 30.
- Cap. 21. Las obligaciones que tienen los Maestros quando entra un Aprendiz, ò sale de sus casas. fol. 31.
- Cap. 22. De la obligacion que tiene el Maestro quando se sale un Aprendiz de su casa, en dar razon à los Oficiales de dicho Colegio, y la obligacion que tiene el Escrivano. fol. 32.
- Cap. 23. Que los Colegiales que admitieren en su casa Aprendices, devan manifestarles dentro de ocho dias. fol. 32.
- Cap. 24. La facultad que tienen los Mayorales para el Aprendiz que no tuviere el Bautismo, darle tiempo. fol. 33.
- Cap.

- Cap. 25. Que las Matriculas se devan hacer por mano del Escrivano. fol. 33.
- Cap. 26. Que no se puedan hacer las Matriculas sino en presencia de los Oficiales, y en la Casa del Colegio. fol. 33.
- Cap. 27. Que no devan los Colegiales pagar cantidad alguna por los que se matriculassen. fol. 33.
- Cap. 28. Que no puedan los Mayorales, y Escrivano admitir à matricula alguna à ninguno, que fuesse Maestro de otra Facultad. fol. 34.
- Cap. 29. Que qualquiera que fuesse matriculado, y passasse à otra Facultad, ò Gremio, pierda el tiempo que practicò. fol. 34.
- Cap. 30. Que ninguno pueda ser admitido al examen de Magisterio, que no aya cumplido el tiempo de su Matricula, y Oficialage. fol. 34.
- Cap. 31. Que los Maestros dentro de quince dias devan manifestar al Colegio los Aprendices que huviessen cumplido el tiempo. fol. 34.
- Cap. 32. La obligacion que tienen los Oficiales de atar las telas. fol. 35.
- Cap. 33. El modo, y forma en que se deven admitir los Aprendices que vinieren de fuera. fol. 35.
- Cap. 34. El modo, y forma en que se deve pedir la plaza de Maestro, y las obligaciones que tienen los Oficiales de la Tabla. fol. 35.
- Cap. 35. Que qualquiera Maestro de los Dominios de España, que viniessse à pedir plaza à este Colegio, del modo en que se deve admitir. fol. 36.
- Cap. 36. Que à ninguno se le pueda admitir la plaza de Maestro, sin que primero aya hecho el deposito. fol. 36.
- Cap. 37. Las cantidades que deven pagar por los Magisterios. fol. 36.
- Cap. 38. Las obligaciones que tienen los Examinadores, quando han de examinar para Magisterios. fol. 37.
- Cap. 39. Que no se deva admitir à ninguno para el Magisterio, que no tenga la edad de veinte años. fol. 37.
- Cap. 40. Que ningun Colegial pueda admitir ningun Aprendiz, que estuviessse matriculado en casa de otro Maestro. fol. 37.
- Cap. 41. Que ningun Colegial pueda dàr à trabajar à ninguno por Oficial, que no aya cumplido el tiempo de su matricula. fol. 38.
- Cap. 42. Que ningun Colegial pueda redimir el tiempo à los Aprendices. fol. 38.
- Cap. 43. Que ningun Colegial por dinero pueda pagar por Oficial à ningun Aprendiz. fol. 38.
- Cap. 44. Que ningun Colegial que tomare officio mecanico pueda llevar telares. fol. 39.
- Cap. 45. Que qualquiera Maestros, Oficiales, y Aprendices, que busquen inteligencias en los preinsertos capitulos, puedan acudir à la Junta de Comercio. fol. 39.
- Cap. 46. Que ninguno que no sea Maestro examinado pueda tener en su casa telares aparejados. fol. 39.
- Cap. 47. Que ningun Colegial pueda tener en su casa mas de cinco telares. fol. 39.
- Cap. 48. Que las Viudas de dichos Colegiales puedan tener los mismos telares, que quando vivian sus maridos. fol. 39.
- Cap. 49. Que los Mayorales no puedan poner mas tachas de las que estàn impuestas sin dàr cuenta à la Junta de Comercio. fol. 40.
- Cap. 50. Obligacion que tiene el Mayoral de cobrar las tachas de tres en tres meses, y poderes para execuciones, y pleytos. fol. 40.
- Cap. 51. Que los Mayorales, y Vehedores no puedan hacer mas de quatro visitas al año. fol. 40.
- Cap. 52. Que qualquiera Colegial que sea llamado por los Ma-

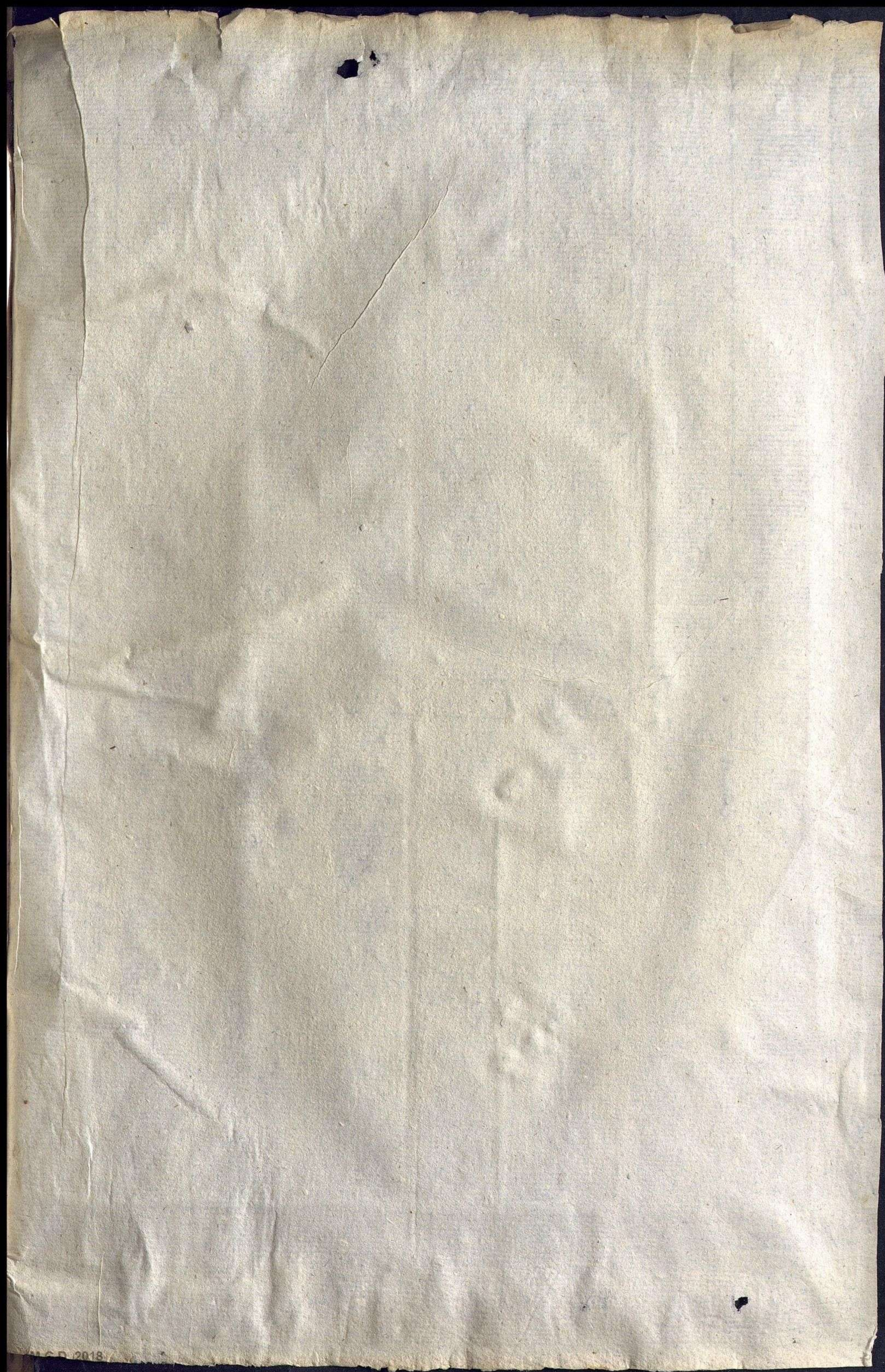
- Mayorales, devan acudir èncontinente à la Casa del Colegio. fol. 40.
- Cap. 53. Que ningun Colegial pueda negarse à servir los empleos que fuesse nombrado. fol. 41.
- Cap. 54. El respeto que deven guardar los Colegiales à los Mayorales en las Juntas. fol. 41.
- Cap. 55. El modo, y forma que se deve hacer el nombramiento de los Electos. fol. 41.
- Cap. 56. Que qualquiera Electo perpetuo que fuesse nombrado Mayoral, deva nombrar otro Electo en su lugar. fol. 42.
- Cap. 57. Que todas las convocaciones, asì de particulares, como de generales, se deva hacer con albalanes impressos. fol. 42.
- Cap. 58. Obligacion que tiene el Escrivano de leer las Ordenanzas una vez al año. fol. 42.
- Cap. 59. Obligacion que tiene el Mayoral de entregar por inventario todos los haberes del Colegio al nuevo Electo. fol. 42.
- Cap. 60. Que todos los Colegiales puedan tener los Aprendices que necesitassen. fol. 42.
- Cap. 61. Lo que deven pagar los Aprendices al tiempo de su matricula. fol. 43.
- Cap. 62. Que ningun Oficial forastero pueda trabajar por Oficial, que no pague su matricula. fol. 43.
- Cap. 63. Que ningun Colegial pueda admitir en su casa Oficial forastero, sin dar parte al Colegio. fol. 43.
- Cap. 64. Que los que nacieren antes de ser sus padres Maestros, gocen de lo mismo, que los que nacieren despues de serlo. fol. 43.
- Cap. 65. Que ningun Maestro pueda dar lugar en sus casas à que ningun Oficial trabaje de su cuenta. fol. 43.
- Cap. 66. Que ningun Colegial pueda dar hacienda à persona alguna que no aya estado matriculado. fol. 44.
- Cap. 67. Que ninguno que no sea examinado en dicho Colegio, pueda en el Reyno llevar telares. fol. 44.
- Cap. 68. Que en ninguna Ciudad, ni Villa del Reyno, pueda aver fabrica de Texidos, que no sean Maestros de este Colegio, exceptuando los q̄ tengan cedula de la Real Junta de Comercio. fol. 45.
- Cap. 69. Que ningun Colegial pueda poner en su casa mas fabrica que de la que fuesse examinado. fol. 46.
- Cap. 70. Que el Maestro que quisiere reiterar el Magisterio para otra fabrica, solo deva pagar las propinas. fol. 46.
- Cap. 71. Que ningun Colegial pueda imitar ropa estrangera sin dar cuenta al Colegio; y si algun Maestro inventasse alguna nueva fabrica, no la pueda poner otro Maestro. fol. 46.
- Cap. 72. Que ninguna Persona pueda inventar, ni imitar ropa alguna, sin que sea reconocida por los Mayorales, y Vehedores. fol. 47.
- Cap. 73. Que asì como son quatro las fabricas de Seda, devase nombrar quatro Examinadores, uno para cada brazo; y el modo que se deve hacer el nombramiento. fol. 47.
- Cap. 74. Que los Examinadores puedan salir à reconocer los telares de sus fabricas, por el brazo que à cada uno tocasse. fol. 48.
- Cap. 75. Que si algun Oficial, por su descuido, tuviesse algun defecto la ropa, que trabajasse, deva pagar el daño, que dicho capitulo expresa. fol. 48.
- Cap. 76. Que ningun Oficial, ni Tirador pueda dexarse la tela que tuviesse empezada. fol. 49.
- Cap. 77. Que ningun Colegial pueda fabricar ropa, que no sea en la cuenta, y peso que su Magestad manda. fol. 49.
- Cap. 78. Que se devan bollar todas las piezas de ropa en la Casa del

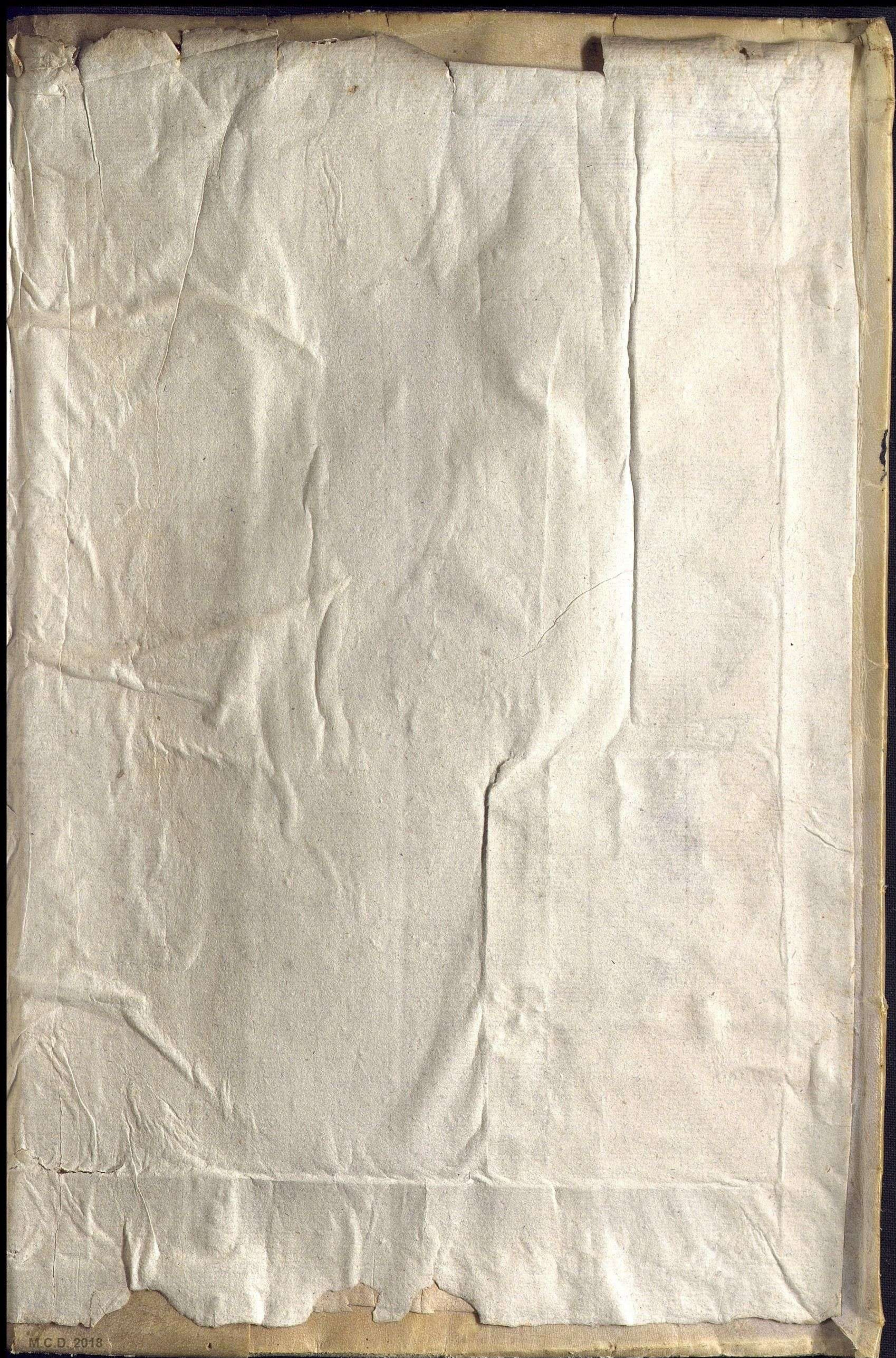
Q

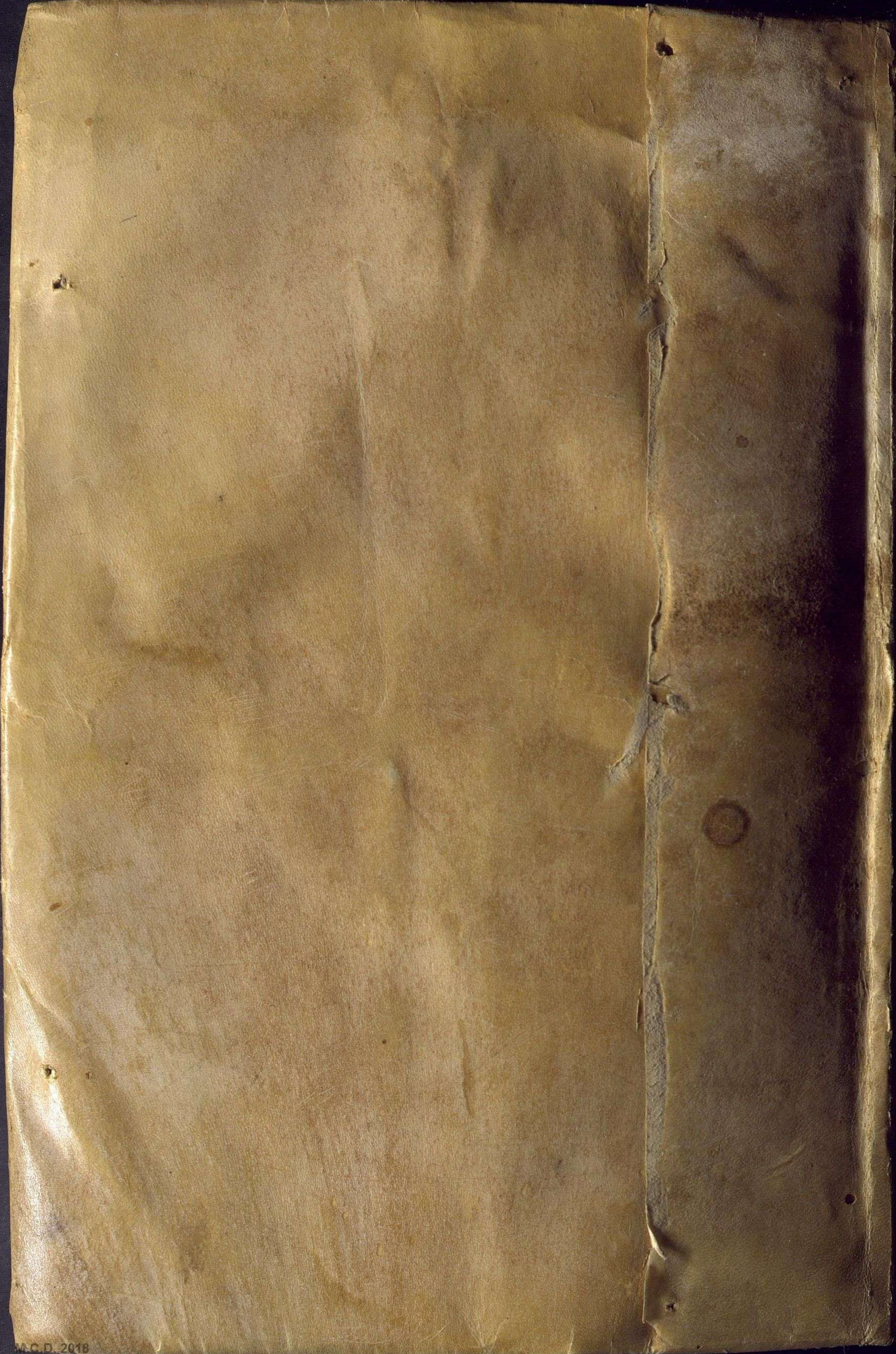
del

- del Colegio, y no en otra parte alguna; y que no se pueda tener audiencia en dia de Domingo. fol. 49.
- Cap. 79. Que no se pueda vender ningun genero de ropa de Seda por mayor, ni menor, que no estè sellada. fol. 50.
- Cap. 80. Que todos los que se examinassen para Maestros del Reyno, las cantidades que deven pagar por el Magisterio, y demàs tachas. fol. 50.
- Cap. 81. Precios à que deven pagar los Mercaderes las ropas à los Maestros. fol. 51.
- Cap. 82. Precios à que deven pagar los Maestros à los Oficiales en todo genero de ropas. fol. 52.
- Cap. 83. Que las ropas que salieffen bolladas por los Vehedores, y con testimonio, no pueda otro Colegio ponerles la vea encima. fol. 53.
- Cap. 84. Que ninguno que no sea Maestro examinado, pueda tener urdidor en su casa. fol. 53.
- Cap. 85. Que no se pueda admitir à plaza de Maestro ningun hijo de Maestro, que no se registre los años que deve de capitulos su padre; y que ningun Colegial pueda admitir en su casa Oficial, ni Tirador, que no lleve cedula firmada de la Casa del Colegio. fol. 54.
- Cap. 86. Que se le deva dàr al Mayoral el tres por ciento de ser Tesorero, y Recaudador del dinero, que entrare en su poder; y las cantidades que se les deven dar à los Oficiales, por el trabajo de las salidas; y las cantidades que deven pagar los que quisiere examinar se para Maestros, à los Señores de la Tabla. fol. 54.
- Cap. 87. Que el Colegio, y el Gremio de Toqueros, devan mantener, y cumplir la concordia, que està hecha. fol. 55.
- Cap. 88. Que ningun Maestro, ni Fabricante de la Ciudad, y Reyno pueda texer tela de seda tramada de alducar, ni otros materiales. fol. 55.
- Cap. 89. Que todos los Colegiales devan mantener, y cumplir lo mandado en la Real Pragmatica de Texidos del año mil seiscientos ochenta y quatro, y que se deva publicar en esta Ciudad, y todo el Reyno. fol. 56.

LAUS DEO.







Ms 31 7/11

VARTIA

2.

M
795

REAL PRAGMATICA QUE DECLARA

EL MODO, Y FORMA COMO SE DEVEN LABRAR los Textidos de Oro, Plata, y Seda, en todos los Reynos de España, y como se deven

... insertas : y como ... ieren de Pro- ... n esta



ORDENANZA y Arte mayor d Magestad (que y P

ERNO DEL COLEGIO, ncia, concedidas por fu Setiembre del año 1736. de Deziem-

Siendo Mayoral Albelda

ayoral segundo Thomàs ... a, y Escrivano



En Valencia, por la Viuda de Juan Gonzalez, junto al Molino de Rovella. Año 1762.